

Fwd: 05001 3103 014 2020 00112 00 - CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA - ROSA ELVÍA MESA VS OSWALDO ANDRES VELOSA MONCADA

Juzgado 14 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 17/03/2021 9:49

Para: Christian Acevedo Mejía <cacevedm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (15 MB)

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.pdf; LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MAPFRE.pdf; poder.pdf;

Obtener [Outlook para Android](#)

From: Maria Isabel Araújo Del Valle <MARIAISA159@hotmail.com>

Sent: Wednesday, March 17, 2021 9:36:41 AM

To: Juzgado 14 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: oscar isaac mosquera mosquera <punosky82@gmail.com>; njudiciales@mapfre.com.co <njudiciales@mapfre.com.co>

Subject: 05001 3103 014 2020 00112 00 - CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA - ROSA ELVÍA MESA VS OSWALDO ANDRES VELOSA MONCADA

Señores

Juzgado 14 Civil de Circuito de Medellín

Cordial saludo.

Demandante: Rosa Elvia Mesa y otros

Demandado: Oswaldo Andrés Velosa Moncada y otros.

Radicado: 2020-112

Asunto: Contestación de la demanda

María Isabel Araújo Del Valle, actuando como apoderada del señor **Oswaldo Andrés Velosa Moncada** conforme al poder que se allega, adjunto contestación de la demanda y llamamiento en garantía a la sociedad Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

Solicito por favor acusar recibido.

Atentamente,

María Isabel Araújo Del Valle.

Abogada - Universidad Pontificia Bolivariana

Especialista en Responsabilidad Civil y del Estado - UNAULA

Cel.: 314-657-6262

Señores

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

E. S. D.

Asunto Contestación de la demanda
Demandante Rosa Elvia Mesa y otros
Demandado Oswaldo Velosa Moncada y otros
Radicado 2020 – 112

Maria Isabel Araújo Del Valle, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.039.464.442 y Tarjeta Profesional No. 299.350 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada del señor **Oswaldo Velosa Moncada**, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 79.720.936; me permito **contestar la demanda** en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS

I. RELATIVOS AL HECHO DAÑOSO:

AL PRIMERO. Dado que este numeral contiene varias afirmaciones, para mayor claridad se responderán separadamente:

- ✚ Aunque mi representado no estuvo presente al momento de ocurrencia del siniestro, según el Informe Policial de Accidentes de Tránsito (en adelante IPAT), ES CIERTO que el 23 de agosto de 2017 en la autopista Medellín – Bogotá tramo el Santuario Caño Alegre Km 60+500, se presentó una colisión en donde se vieron involucrados el vehículo de placas SWO969 conducido por el señor Fredy Alexander Gómez y la

motocicleta de placas VNR82D conducida por el señor Jorge Iván Morales Mesa.

- ✚ Si bien en la demanda se afirma que el vehículo de placas SWO969 se encontraba “*asegurado con ustedes*, sin especificar de quién se trata; para efectos de claridad, manifestamos que para la fecha de los hechos el vehículo mencionado se encontraba asegurado con Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., y por ende, en escrito separado procederemos a realizar el respectivo llamamiento en garantía.
- ✚ Sobre la forma en cómo aconteció el accidente de tránsito, si bien únicamente son juicios de valor dados por el apoderado de los demandantes sin que puedan configurarse como hechos en estricto sentido, debemos manifestar que **NO ES CIERTO** que el conductor Fredy Gómez haya desplegado una conducta imprudente al tratar de realizar maniobras de adelantamiento, pues con las pruebas que hasta el momento reposan en el plenario, se puede evidenciar que la causa única y determinante del accidente de tránsito fue el comportamiento imprudente del familiar de los demandantes, quien al intentar adelantar por la izquierda a varios tractocamiones, pierde el control de su motocicleta colisionando finalmente contra el tractocamión de placas SWO969.

AL SEGUNDO. Dado que este numeral contiene varias afirmaciones, para mayor claridad se responderán separadamente:

- ✚ Aunque mi representado no fue vinculado al trámite contravencional, **ES CIERTO** que mediante Resolución No. 056602017-2142-124 la Inspección de Policía y Tránsito de San Luis, decidió no imputar responsabilidad en materia contravencional al señor Fredy Alexander Gómez.
- ✚ Las demás afirmaciones dadas en este numeral, no se pueden catalogar como hechos en estricto sentido, sino como apreciaciones jurídicas del apoderado de los demandantes, y por ende, no se requiere pronunciamiento expreso frente a todo lo manifestado.

No obstante es importante mencionar que **NO ES CIERTO** que el accidente fue una consecuencia de la conducta del señor Fredy Gómez; todo lo contrario, en el caso de marras se presenta una causa extraña que lleva al rompimiento del nexo causal, pues conforme a las pruebas que reposan en el expediente, se acredita que el señor Morales Mesa desplegó un comportamiento imprudente al tratar de adelantar al tractocamión de placas SWO969, teniendo en cuenta además que el pavimento se encontraba húmedo, generando que este perdiera el control de la motocicleta y se produjera el lamentable suceso.

AL TERCERO. NO LE CONSTA a mi mandante el proceso penal adelantado en contra del señor Gómez, pues la responsabilidad penal es personalísima, y por ende, nos atenemos a las pruebas que acrediten este hecho.

AL CUARTO. NO LE CONSTA a mi mandante al no presenciar la realización del informe técnico médico legal, por lo que nos atenemos a las pruebas que acrediten este hecho.

AL QUINTO. NO LE CONSTA a mi representado la actividad económica realizada por el señor Morales Mesa, ni el salario devengado, ni que acabara de comprar unas tierras en el Tolima, ni que sostuviera económicamente a su familia, pues hasta el momento no existen pruebas que acrediten lo afirmado en este hecho, y por ende, le corresponde a la actora acreditar el mismo.

AL SEXTO. NO LE CONSTA a mi poderdante lo relatado en este hecho al hacer referencia a la aseguradora, y por ende, será ella la encargada de dar respuesta sobre el mismo.

AL SÉPTIMO. Se acepta.

AL OCTAVO. No es un hecho sino un juicio del apoderado de los demandantes, por ende, no se exige pronunciamiento expreso. Sin embargo, desde ya se dirá que en el presente caso se presenta una causa extraña que genera la ruptura del nexo causal.

AL NOVENO. NO LE CONSTA a mi mandante las afectaciones patrimoniales y extrapatrimoniales de los actores, al ser un hecho atinente a la esfera íntima y personal de cada uno de ellos, y por ende, lo relatado en el mismo deberá ser acreditado por los actores.

II. SOBRE LOS HECHOS RELATIVOS A LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD

AL DÉCIMO. No es un hecho en estricto sentido sino una valoración jurídica del apoderado de los demandantes, el cual no exige tener pronunciamiento alguno.

AL DÉCIMO PRIMERO. No es un hecho en estricto sentido sino una valoración jurídica del apoderado de los demandantes, el cual no exige tener pronunciamiento alguno. Sin embargo, desde ya se dirá, que los hechos objeto de la litis son producto del comportamiento imprudente e imperito del señor Jorge Iván Morales Mesa, configurándose una causa extraña la cual genera la ruptura del nexo causal.

AL DÉCIMO SEGUNDO. No es un hecho en estricto sentido sino una apreciación subjetiva del apoderado de los demandantes, el cual no exige tener pronunciamiento alguno. Sin embargo, desde ya se dirá, que los hechos objeto de la litis son producto del comportamiento imprudente e imperito del señor Jorge Iván Morales Mesa, quien también desempeñaba una actividad peligrosa, y por ende, se configura una causa extraña la cual genera la ruptura del nexo causal.

III. SOBRE LOS HECHOS RELATIVOS A LA CULPA DEL SOLICITADO O DEMANDADO.

AL DÉCIMO TERCERO. No es un hecho en estricto sentido, y por ende, no se exige pronunciamiento expreso frente al mismo.

AL DÉCIMO CUARTO. NO ES CIERTO, aunque mi representado no haya presenciado los hechos que hoy se demandan, de las pruebas que hasta el momento reposan en el plenario, se tiene que los hechos objeto de la litis son consecuencia única y determinante del motociclista fallecido, quien al intentar adelantar al tractocamión de placas SWO969, pierde el equilibrio de su automotor e impacta con el tractocamión, produciéndose el lamentable deceso.

AL DÉCIMO QUINTO. No es un hecho en estricto sentido, sino una apreciación jurídica del apoderado de los demandantes, y por ende, no se exige pronunciamiento expreso. Sin embargo, no debe perderse de vista que el familiar de los demandantes también se encontraba desempeñando una actividad peligrosa, y por lo tanto, a él también se le exigía comportarse de tal forma que no obstaculizara, perjudicara o pusiera en riesgo a los demás y a él mismo.

IV. SOBRE LOS HECHOS RELATIVOS A LA LEGITIMIDAD DE LA PARTE ACTORA

AL DÉCIMO SEXTO. Es cierta la existencia de un contrato de seguro celebrado con Mapfre Seguros Generales de Colombia, y por ende, en escrito separado procederemos a realizar llamamiento en garantía.

AL DÉCIMO SÉPTIMO. Es cierta la existencia de un contrato de seguro celebrado con Mapfre Seguros Generales de Colombia, y por ende, en escrito separado procederemos a realizar llamamiento en garantía.

AL DÉCIMO OCTAVO. Dado que este numeral contiene varias afirmaciones, para mayor claridad se responderán separadamente:

- ✚ ES CIERTO que para la fecha de los hechos, el propietario del vehículo de placas SWO969 era el señor Oswaldo Andrés Velosa Moncada.
- ✚ NO ES CIERTO como se plantea que mi representado deba responder por los daños y perjuicios causados a los demandantes, pues para que sea procedente la declaratoria de responsabilidad, es necesario la

configuración de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, sin que en este caso eso suceda, pues como se ha venido manifestando, en este caso en particular se presenta una ruptura del nexo causal al configurarse la culpa exclusiva de la víctima.

AL DÉCIMO NOVENO. No es un hecho en estricto sentido, sino una consideración jurídica sobre la indemnización del perjuicio, por lo que nos pronunciaremos sobre el mismo más adelante. Sin embargo, desde ya se dirá que en el presente caso al configurarse una causa extraña no es procedente la existencia de ningún perjuicio, incluyendo el lucro cesante, e incluso hasta el momento no se acredita la causación del mismo.

AL VIGÉSIMO. Si bien en el escrito de demanda allegado a mi representado, este numeral se encuentra recortado, no siendo legible lo manifestado por el actor, en aras de ahondar en garantías en pro de mi mandante, es importante manifestar que no es un hecho en estricto sentido, sino una consideración jurídica sobre la indemnización del perjuicio, por lo que nos pronunciaremos sobre el mismo más adelante. Sin embargo, desde ya se dirá que hasta el momento no se acredita la causación del mismo, e incluso, en el presente caso al configurarse una causa extraña no es procedente hablar de la existencia de ningún perjuicio, incluyendo el lucro cesante.

AL VIGÉSIMO PRIMERO. Si bien en el escrito de demanda allegado a mi representado este numeral se encuentra recortado, en aras de ahondar en garantías en pro de mi mandante, es importante manifestar que el daño emergente, el lucro cesante o cualquier otro perjuicio que se pudiera llegar a causar deben ser plenamente acreditados por los actores, los mismos no se presumen ni tampoco pueden tomarse como hechos notorios, y por ende, dado que no existe prueba sobre los mismos, deberán despacharse desfavorablemente.

AL VIGÉSIMO SEGUNDO. NO LE CONSTA a mi representado los perjuicios morales, pues los mismos pertenecen al fuero interno de cada persona, y por ende, le corresponde al actor acreditar los mismos.

AL VIGÉSIMO TERCERO. NO LE CONSTA a mi representado el daño a la vida en relación causado, pues el mismo hace parte del fuero personal de los demandantes, y por ende, le corresponde a los demandantes acreditar el mismo. Igualmente, debe destacarse que el perjuicio a la vida en relación, aunque es autónomo, no es concomitante con los perjuicios morales, de tal forma que la carga de la prueba corre por cuenta de los demandantes, correspondiéndoles acreditar la afectación al fuero externo producto del fallecimiento de su familiar, y que permita diferenciar este perjuicio de los perjuicios morales.

II. A LAS PRETENSIONES

Mi poderdante se opone a todas y cada una de las pretensiones del libelo genitor, toda vez que en el presente caso se configura una causal eximente de responsabilidad, esto es, la culpa exclusiva de la víctima, pues la conducta del conductor de la motocicleta fue la causa única y determinante en la ocurrencia de los hechos, y por ende, no es procedente el reconocimiento de perjuicios a cargo de la parte demandada.

Ahora bien, pretende la parte actora el reconocimiento de perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad de daño moral y daño a la vida en relación. Sin embargo, es importante destacar que estos perjuicios son desfasados teniendo en cuenta los parámetros fijados por las Altas Cortes.

Además, no basta con afirmar que la muerte de un familiar cercano ha generado un daño a la vida en relación *per se*, pues a la parte demandante le corresponde demostrar la afectación en la esfera externa que ha generado tal ausencia, es decir, se hace necesario diferenciar este perjuicio en relación con los daños morales al ser totalmente autónomos e independientes entre sí, y por ende, de llegar a reconocerse este perjuicio, se estaría pagando dos veces por un mismo concepto, atentando se esta forma en contra del principio indemnizatorio.

Por otra parte, el valor por daño emergente pretendido tampoco tiene un debido sustento probatorio. No existe prueba que acredite los gastos de transporte, gastos funerarios o cualquier otra erogación que constituya un daño emergente.

No sobra decir que estos gastos no pueden ser tomados como hechos notorios, como pretende la parte actora, pues las supuestas erogaciones económicas en las que incurrió no son hechos públicos conocidos por un grupo de personas de cierta cultura o pertenecientes a determinado grupo; por el contrario, el daño emergente, incluyendo los gastos de transporte, varían de caso en caso e incluso en algunos procesos no se causan, y por consiguiente, la demostración del daño emergente y su cuantía únicamente le corresponde acreditarlo a la parte actora.

Con respecto al lucro cesante pretendido el cual se estima con base al dictamen de Carlos Roberto Murillo, podemos observar que el mismo incurre en varias imprecisiones pues el período indemnizable para calcular el lucro cesante consolidado no es acertado.

Se menciona en dicho dictamen que el período indemnizable del lucro cesante consolidado es desde la fecha de los hechos hasta la ejecutoria de la sentencia, sin embargo, el mismo debió calcularse desde la fecha de los hechos hasta la fecha de la respectiva liquidación, toda vez hasta el momento es incierto, incluso para el juez de instancia, la fecha del fallo que ponga fin a este proceso, es decir, no es posible establecer por el momento cuando se emitirá sentencia, teniendo en cuenta que la pandemia, la suspensión de términos, la digitalización de los procesos y la congestión judicial ha llevado a varios Despachos y al Tribunal a prorrogar sus términos para fallar, y por consiguiente, dado que el período indemnizable es incierto, el lucro cesante consolidado – e incluso el futuro – se calculó con bases poco sólidas sin que exista certeza hasta el momento del real lucro cesante causado.

Por otra parte, el ingreso base de liquidación utilizado no tiene un debido soporte, pues el perito parte de la base que el causante le suministraba ayuda económica a su madre por la suma de 120.000 pesos mensuales, sin que exista prueba efectiva de esto. Para emitir dicho concepto, el perito tiene en cuenta unas declaraciones extrajuicio frente a las cuales no se puede inferir el monto

real del aporte dado por el causante a su madre, y por consiguiente, podemos afirmar que para el cálculo del lucro cesante (consolidado y futuro) se parte de bases irreales o imaginarias al no tener soporte en ningún medio de prueba.

Tampoco se puede presumir que el familiar de los demandantes ayudara económicamente a su madre, máxime que él tenía un núcleo familiar independiente compuesto por su cónyuge y su hijo, conforme se desprende de el dictamen pericial aportado, y por ende, como se ha insistido, la carga de la prueba sobre este perjuicio recae en la parte actora.

En ese sentido, solicitamos respetuosamente que se despachen desfavorablemente las súplicas de la parte actora y se les condene en costas y agencias en derecho.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

A. RUPTURA DEL NEXO CAUSAL POR EXISTENCIA DE CAUSA EXTRAÑA

Si bien la parte actora en el libelo genitor manifiesta sin descanso que la causa en el accidente objeto de la litis fue aportada por el señor Fredy Alexander Gómez, conductor del vehículo de placas SWO969 al realizar un adelantamiento indebido, lo cierto es que no existe hasta el momento, ninguna prueba que respalde los dichos de la demanda.

Todo lo contrario, dentro de las investigaciones adelantadas en el trámite contravencional, gracias a las versiones rendidas por el señor Fredy Gómez como por el Intendente Robinson Edison Cardona Herrera, puede concluirse que la causa única y determinante en la ocurrencia del accidente de tránsito que hoy se demanda, fue aportada por el motociclista fallecido.

Es así como el señor Fredy Alexander Gómez relata en el trámite contravencional lo siguiente:

*“(...) ese día eran las aproximadamente las cuatro y media de la mañana cuando inicie la ruta del sector de la Josefina hacia Medellín (...) yo venía de primera en la fila de varios camiones subiendo cuando en ese momento yo vi bajar a un carro normal, y vi que el señor que iba bajando le bajo a la velocidad, cuando él le bajo a la velocidad hizo como que frenó y siguió y en el momento fue que por el retrovisor derecho vi salir un resplandor de luz blanca debajo del tráiler, y ya ahí cuando frene cuando me baje fue que vi que había pasado el accidente (...) **PREGUNTADO** cuál cree usted que fue la causa del accidente **CONTESTADO** a mi modo de ver uno el piso mojado y que es una semi curva y no se puede adelantar y estaba muy oscuro y a la sombra es difícil el adelantamiento. (...) **PREGUNTADO POR EL DESPACHO** por que indica usted que en esa semi curva es prohibido adelantar **CONTESTADO** por que es doble línea amarilla y es prohibido adelantar **PREGUNTADO** quien cree usted que tuvo la culpa de este accidente de tránsito **CONTESTADO** por la imprudencia de la motocicleta **PREGUNTA** porqué **CONTESTADO** por adelantar en una semicurva de doble línea amarilla y aun vehículo tan grande **PREGUNTADO** aclárenos usted que este señor iba a adelantarlo **CONTESTADO** por el lado donde pasaron los hechos lado izquierdo de mi vehículo **PREGUNTADO** por favor indíquenos cual era el estado del tiempo en ese momento y lugar **CONTESTADO** estaba lloviendo y el piso estaba húmedo y estaba oscuro. (...)” (Negrilla fuera de texto).*

Dentro de la versión rendida por el señor Fredy Alexander Gómez ante la Inspección de tránsito, puede destacarse grosso modo, que momentos previos al accidente, él se dirigía a la ciudad de Medellín a una velocidad aproximada de 30km/h, cuando en sentido contrario percibe la aproximación de otro vehículo el cual realizó el amague de frenar, pero continuó con su camino.

En ese momento puede inferirse que el conductor de la motocicleta al circular en el mismo sentido que el tractocamión, decide adelantarle por el lado izquierdo, pero se encontró con el vehículo que se aproximaba en sentido contrario, explicando así el intento de frenado por parte de este y obligando a

su vez al motociclista a incorporarse al carril por donde circulaba el tractocamión, con tan mala suerte que perdió el control de su vehículo, pues la vía estaba húmeda, presentándose el lamentable suceso.

Carece de toda lógica afirmar que fue el conductor del vehículo de placas SWO969 quien realizó un adelantamiento indebido cuando este conductor afirmó que momentos previos a la colisión, él era el primero en una línea de tractocamiones y que no había percibido al motociclista. En otras palabras, si el tractocamión hubiese adelantado al motociclista, este lo hubiera percibido con anterioridad.

Asimismo, el Intendente Robinson Edison Cardona Herrera también es concordante en afirmar que la posible causa del accidente fue un adelantamiento indebido por parte del conductor de la motocicleta quien al intentar retomar el carril quedó debajo del tráiler del vehículo, y además, dentro de su experiencia no es posible físicamente un adelantamiento por parte del tractocamión por los puntos de impacto y las huellas de arrastre, veamos:

*“EL DESPACHO PREGUNTA Intendente Cardona usted no coloca una posible hipótesis en el expediente cual cree usted que pudo haber sido el motivo de ese accidente **CONTESTADO** analizando el lugar de los hechos, la posición final de los vehículos, del cadáver de unas huellas de arrastre que se pueden apreciar en las fotografías **se podría indicar que el conductor de la motocicleta sierra al tráiler** y cae cayendo debajo del tráiler y siendo aplastado por el tren trasero de dicho tráiler (...) **PREGUNTADO** de acuerdo a su respuesta anterior podría decirse que se intentó un adelantamiento indebido y que a su vez fue extraído **CONTESTADO se puede decir que si hubo adelantamiento por parte del conductor de la motocicleta y al intentar retomar el carril quedó bajo el tráiler del vehículo** desconociendo si fue por abstracción o si el motociclista deslizó y dio contra el tráiler del vehículo dado que al asfalto estaba húmedo había llovido ese día.(...) **PREGUNTADO** usted indica en respuesta al despacho de una posible hipótesis del accidente sobre un adelantamiento al parecer de la motocicleta podría existir otro tipo u otra hipótesis donde se podría indicar que por la posición del vehículo tracto camión quien por adelantar toque a la motocicleta y se genere el accidente*

CONTESTADO desde el punto de la física no es posible porque si el tracto camión estuviese adelantando la motocicleta lo enviste con la parte derecha del tráiler por lo tanto las huellas de arrastre se encontrarían cerca de la línea de borde de la calzada y no a la línea amarilla central continua” (Negrilla fuera de texto).

Por otra parte, según el IPAT, la vía en donde ocurrió el accidente de tránsito era curva, pendiente, con doble sentido, con una calzada, dos carriles, en buen estado, **húmeda, sin iluminación artificial, con línea central amarilla continua** y visibilidad normal.

En ese orden de ideas, fue el señor Jorge Iván Morales, quien al desplegar una actividad peligrosa como lo es el manejo de motocicletas, decide adelantar en una curva, con línea central amarilla continua, con pavimento húmedo, sin iluminación artificial a las 5:00 am, comportamiento que a todas luces puede verse como culposo, pues contraviniendo normas de tránsito, puso en peligro su vida y la de los demás que circulaban por esa vía, y en consecuencia, generó el accidente de tránsito que hoy se demanda, configurándose de esta manera una **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**, siendo improcedente para la parte actora alegar la propia culpa a su favor.

Se concluye entonces que en el caso de marras se presenta una ruptura del nexo causal al existir una causa extraña, y por contera, una inexistencia de responsabilidad en cabeza de la parte pasiva, siendo improcedente una condena en contra de los intereses de mi representado.

B. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRAXCONTRACTUAL.

Dado que la parte actora pretende la declaratoria de responsabilidad en cabeza de la parte pasiva, le corresponde acreditar los elementos de responsabilidad a saber: el hecho, el daño y el nexo causal. Sin embargo, para este momento no se ha cumplido con la acreditación de estos elementos.

Dentro del libelo genitor, los actores realizan una serie de afirmaciones sin sustento probatorios, pues no se acredita que el accidente de tránsito sucediera como se afirma, ni se acredita la culpa en cabeza del conductor de vehículo de placas SWO-969, ni mucho menos la existencia del nexo causal.

Insistimos que el conductor del vehículo de placas SWO-969 se desplazaba por su debido carril, cumpliendo con las normas que a él le correspondían a la sazón, sin infringir las normas de tránsito, es decir, sin realizar adelantamientos indebidos y sin exceder los límites de velocidad, es decir, sin que de su parte se diera una causa o concausa material, es decir, no existe de su parte una verdadera participación jurídica en los hechos.

Entonces, si bien se afirma la existencia de un accidente de tránsito, no existe un solo medio de prueba sólido que respalde nada de lo dicho en la demanda, razón por la cual deberá en primer lugar, aclararse la forma real de ocurrencia de los hechos para que pueda entonces el juez tomar una decisión en derecho conforme a los medios probatorios que se alleguen.

C. CARGA DE LA PRUEBA EN LA DEMANDANTE

Dado que en este caso se enfrentan dos presunciones de responsabilidad, se debe aplicar la responsabilidad con culpa probada, pues las presunciones se anulan entre sí, haciéndose necesario aplicar un régimen de culpa probada.

En otras palabras, a sabiendas que el familiar de los accionantes también ejercía la actividad de la conducción, la presunción de responsabilidad se aniquila y en consecuencia le corresponde probar los elementos de responsabilidad en el accionado.

Frente a este tópico, el profesor Javier Tamayo Jaramillo cita a Planiol, Ripert y Josserand, quienes han defendido esta tesis en los siguientes términos:

“en caso de existir dos presunciones de responsabilidad, se aplicaría la responsabilidad con culpa probada (C.C. col, art. 23341) porque, al producirse la colisión de dos presunciones, ésta se anula entre sí y, por consiguiente, la

víctima debe probar la culpa de quien le causó el daño, poco importa que haya solo un daño. Acorde con este criterio, las consecuencias que se derivan de su aplicación serán las siguientes: si en el debate probatorio ni la víctima ni el agente logran probar una falta en cabeza del otro, el juez debe absolver al demandado, que no se le probó ninguna culpa”.

D. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN

Ahora, en caso de no ser posible jurídicamente lo anterior, en el peor de los casos, debe el señor juez dar aplicación a lo señalado por el artículo 2.357 C.C., pues se tiene que la participación, sino total, si en gran porcentaje corresponde a la accionante.

“ARTICULO 2357. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.”

Como existe la posibilidad que el familiar de los actores haya sido partícipe de los daños, el demandante deberá asumir las consecuencias de dicho acto y tal situación deberá ser tenida en cuenta por el Despacho al momento de resolver de fondo la presente litis.

E. INEXISTENCIA Y/O INDEBIDA TASACIÓN DEL PERJUICIO

Si bien los perjuicios extrapatrimoniales son definidos como personalísimos y únicamente tasables por la persona quien lo sufre, los mismos deben atenerse a los parámetros definidos por las altas cortes, so pena de que si se llegase a condenar por fuera de dichos parámetros, se infringiría el principio de confianza legítima que tienen los particulares sobre la uniformidad de ejecución en la tarea jurisdiccional.

Como se mencionó en el acápite de pretensiones, los perjuicios morales solicitados en la demanda son desfasados en comparación con los parámetros fijados por las Altas Cortes.

Ahora con respecto al daño a la vida en relación, si bien es cierto que se ha venido reconociendo como un perjuicio de naturaleza extrapatrimonial, distinto del perjuicio moral, por considerar que el mismo se refiere a la afectación emocional que genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras, lo cierto es que la Corte ha contemplado la posibilidad de reconocer dicho perjuicio sólo en los casos en que se hayan generado lesiones de tal complejidad que se presentan limitaciones o alteraciones en la víctima con respecto a sus actividades ordinarias.

Por otra parte, se presenta una inexistencia del daño emergente, pues no existe ni una sola prueba dentro del plenario que acredite el mismo ni mucho menos se liquida conforme a las fórmulas empleadas por la Corte Suprema de Justicia, de tal forma que los demandantes únicamente se limitan a decir una cifra al azar, y por ende, este perjuicio no podrá ser reconocido.

Finalmente, consideramos que en el cálculo del lucro cesante se presentan varias inconsistencias, pues, en primer lugar, para calcular el lucro cesante consolidado, el periodo de indemnización debió ser desde la fecha de los hechos hasta la liquidación pues hasta el momento hay una incertidumbre a la fecha en emitirse el fallo de segunda instancia, generando que los meses tenidos en cuenta sean hipotéticos, y en consecuencia, se obtiene un valor de indemnización igualmente hipotético.

Además, no existe certeza que el causante efectivamente ayudara económicamente a su madre, máxime cuando él tenía un núcleo familiar independiente compuesto por su cónyuge e hijo según se afirma en el dictamen pericial, ni mucho menos se acredita el monto del mismo o si era un ingreso fijo, constante o variable, y por ende, el ingreso base de liquidación utilizado para liquidar el lucro cesante es igualmente hipotético, motivo por el cual, solicitamos al Despacho que tampoco sea reconocido este perjuicio a la parte actora.

Por consiguiente, en el remoto e hipotético evento de una sentencia adversa a los intereses de la parte pasiva, solicitamos respetuosamente, se nieguen

aquellos perjuicios que no fueron acreditados por los actores, y se ajusten los demás, en relación con lo efectivamente acreditado dentro del proceso.

F. IMPROCEDENCIA DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN CONCOMITANTE CON LOS PERJUICIOS MORALES

Como complemento a la excepción anterior, la doctrina especializada y la jurisprudencia en el ámbito civil han señalado que no se puede confundir el daño a la vida en relación (también conocido como daño fisiológico) con los perjuicios morales, pues estos perjuicios tienen una entidad jurídica propia, alcance y contenido disímil, y en ese sentido, de llegar a confundirse se estaría generando una doble indemnización.

Frente a este tópico ha establecido el doctor Tamayo Jaramillo que:

“... En efecto, tenemos claro que cuando a causa de la muerte de un ser querido se sufre psíquicamente, así sea en forma intensa, estamos solo en presencia de daños morales subjetivos que, como hemos dicho, son diferentes a los fisiológicos. Argumentar que cuando alguien muere se nos alteran las condiciones de existencia y por eso existe un perjuicio fisiológico es exagerado, pues entonces siempre se producirán los dos daños algo que nadie haya siquiera sugerido ...”

Asimismo, el Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil - Familia en el proceso que cursó bajo radicado 05-697-3113-001-2012-00329-02, acudiendo a la jurisprudencia nacional y a las tesis del Profesor Tamayo Jaramillo en su obra Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo II, manifestó sobre este perjuicio:

«Adicionalmente, en atención a lo dicho por la doctrina y la jurisprudencia, es claro que resulta exagerado y francamente desacertado el argumentar que cuando alguien muere se alteran las condiciones de existencia de sus familiares y se configura un perjuicio fisiológico sin que exista una evidencia de una afectación de actos de su vida que sean inherentes a la vida externa, y es así como el doctrinante Javier Tamayo Jaramillo al aludir a esta clase de daño indica que refiere a “la pérdida de la posibilidad de realizar...otras actividades

vitales, que aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia”. Por tanto, aceptar la tesis del juez de primera instancia en la que confunde el perjuicio moral con el daño a la vida de relación, sería admitir que siempre que se irroge un perjuicio moral por la pérdida de un ser querido, se producirían los dos daños en comento, posición esta que riñe con la jurisprudencia y la doctrina, pues ni la Corte Suprema de Justicia, ni la doctrina especializada han asumido tal postura, en razón a que “La indemnización del daño fisiológico por la alteración de las condiciones de existencia solo procede cuando independiente del dolor psíquico o daño moral subjetivo se alteran otras satisfacciones de la vida. Así pues, la simple aflicción por la muerte de una persona, aunque por ese solo hecho, se alteren las condiciones de existencia, no tiene por qué dar lugar a la indemnización de daños fisiológicos. Por ello está la indemnización del daño moral”.

Al respecto, la configuración de un daño a la vida de relación por la muerte de una persona parte de que se pruebe que la víctima fallecida tenía un proyecto de vida íntimamente ligado a la vida de otra persona. En este sentido resulta ilustrativo hacer referencia a un ejemplo que trae la doctrina: “El caso de un científico que, trabajando con su esposa durante años en una investigación, se ve completamente imposibilitado de seguir su trabajo, pues solo su esposa fallecida estaba en capacidad de ayudarle en la investigación. O sea que si el trabajo puede seguir realizándolo, así sea en forma dolorosa, habrá daño moral, posiblemente más intenso, más no habrá indemnización por daño fisiológico”».

Conforme a lo anterior, hasta el momento no existe prueba que acredite que los demandantes hayan sufrido una lesión o afectación psíquica de tal entidad que les impida o afecte la esfera exterior de su vida o alguna actividad específica relativa a cuestiones familiares, sociales, ciertas apetencias personales o aficiones, y por ende, desde ya se dirá que el perjuicio pretendido por los actores no pueden ser reconocido.

G. COMPENSACIÓN Y/O PAGO

En el evento de considerar el Despacho que procede el reconocimiento de las pretensiones deprecadas por la parte accionante, solicitamos tener en cuenta los posibles valores que la parte actora haya percibido por concepto de SOAT, EPS o cualquier otra entidad que realizará el pago.

IV. OPOSICIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Con base al artículo 206 del Código General del Proceso, nos permitimos objetar el juramento estimatorio de la siguiente manera:

- ✚ Sobre el daño emergente: en primer lugar, es importante manifestar que el valor de 1.500.000 pretendido en la demanda no tiene sustento ni soporte, pues la parte actora únicamente se limita a predicar la existencia del mismo sin utilizar las fórmulas de las Altas Cortes para liquidarlo, ni mucho menos se basa en un sustento probatorio, veamos:

Tal y como se mencionó en el acápite segundo de esta contestación, no se puede tener como hecho notorio los gastos de transporte, como pretende la parte actora, pues las supuestas erogaciones económicas en las que incurrió no son hechos públicos conocidos por un grupo de personas de cierta cultura o pertenecientes a determinado grupo; por el contrario, el daño emergente, e incluso los gastos de transporte, varían de caso en caso e incluso en algunos procesos no se causan, y por consiguiente, la demostración del daño emergente y su cuantía únicamente le corresponde acreditarlo a la parte actora.

En ese sentido, no existe prueba de los gastos funerarios ni los gastos de transporte, ni de otro concepto o erogación que haga parte del daño emergente, y por ende, los mismos no pueden ser reconocidos a la parte demandante al interior de este proceso.

- ✚ Sobre el lucro cesante: con respecto al lucro cesante pretendido el cual se estima con base al dictamen de Carlos Roberto Murillo, podemos observar que el mismo incurre en varias imprecisiones pues el período

indemnizable para calcular el lucro cesante consolidado no es acertado, ni el ingreso base de liquidación tiene un debido soporte.

En lo que respecta al periodo indemnizable, debemos insistir que se debió partir desde la fecha de los hechos hasta la respectiva liquidación, mas no desde la fecha de los hechos hasta la ejecutoria de la sentencia, pues hasta el momento hay una incertidumbre a la fecha en emitirse el fallo de segunda instancia, generando que los meses tenidos en cuenta sean hipotéticos, y en consecuencia, se obtiene un valor de indemnización igualmente hipotético.

En otras palabras, hasta el momento es incierto, incluso para el juez de instancia, la fecha del fallo que ponga fin a este proceso, es decir, no es posible establecer por el momento cuando se emitirá sentencia, teniendo en cuenta que la pandemia, la suspensión de términos, la digitalización de los procesos y la congestión judicial ha llevado a varios Despachos y al Tribunal a prorrogar sus términos para fallar, y por consiguiente, dado que el período indemnizable es incierto, el lucro cesante consolidado – e incluso el futuro – se calculó con bases poco sólidas sin que exista certeza hasta el momento del real lucro cesante causado.

Por otra parte, para calcular el lucro cesante, el perito afirma que el ingreso base de liquidación es por un valor de 120.000 pesos, consistente en la ayuda económica que el fallecido prestaba a su madre, no obstante, no existe certeza que el causante efectivamente ayudara económicamente a su madre, máxime cuando él tenía un núcleo familiar independiente compuesto por su cónyuge e hijo según se afirma en el dictamen pericial, ni mucho menos se acredita el monto del mismo o si era un ingreso fijo, constante o variable, y por ende, el ingreso base de liquidación utilizado para liquidar el lucro cesante es igualmente hipotético.

Conforme al artículo 206 del Código General del Proceso, realizamos la objeción al juramento estimatorio, la cual debe especificar razonadamente la inexactitud del mismo, sin que se exija que dicha objeción sea matemática, en tanto no se tendría certeza de lo indicado. Allí es donde se verifica la inexactitud

del juramento estimatorio realizado. Por lo anterior, solicitamos que los perjuicios patrimoniales relacionados en el juramento estimatorio no hagan prueba de su cuantía a la luz del artículo 206 del C.G.P

V. PRUEBAS.

A. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicitamos respetuosamente sea citada la parte demandante a fin de interrogarla sobre los hechos relacionados con el proceso.

B. TESTIMONIAL

Solicitamos respetuosamente sean citadas las siguientes personas con la finalidad de interrogarlas sobre la ocurrencia del accidente de tránsito y los sucesos posteriores que tengan relación con ello:

- ✚ Fredy Alexander Gómez, conductor del vehículo de placas SWO969, identificado con C.C. 1.075.657.853 y teléfono 320-408-9688
- ✚ Carlos Porras, el cual se puede localizar en el celular 320-234-1038. Es importante destacar que fue uno de los conductores que circulaba atrás del vehículo de placas SWO969, por lo que presencié la ocurrencia de los hechos.
- ✚ Nelson Rodríguez, el cual se puede localizar en el celular 312-480-0676. Es importante destacar que fue uno de los conductores que circulaba atrás del vehículo de placas SWO969, por lo que presencié la ocurrencia de los hechos.
- ✚ IT Robinson Edinson Cardona Herrera identificado con C.C. 71.776.045, quien fue el agente que elaboró el IPAT y rindió declaración ante la Inspección de Tránsito. Se desconocen los datos de ubicación del testigo, por lo que dentro del transcurso del proceso, trataremos de localizarlo.

C. DOCUMENTAL

✚ Expediente contravencional.

✚ Derechos de petición dirigidos a:

- a. **Seguros Generales Suramericana**, con la finalidad que certifiquen los pagos realizados con cargo al SOAT AT-1318 19614646 del vehículo de placas SWO969 y el SOAT AT-1318 19179873 de la motocicleta de placas VNR82D como consecuencia de los hechos acontecidos el 23 de agosto de 2017.
- b. **La Policía Nacional** solicitando los datos de contacto y ubicación del agente Robinson Edinson Cardona Herrera, con la finalidad de citar para rendir testimonio atrás relacionado.
- c. A la **Fiscalía 24 Seccional de Puerto Triunfo Antioquia** con la finalidad solicitando que se remita copia íntegra de la investigación adelantada con motivo del accidente y fallecimiento del señor Jorge Iván Morales Mesa, investigación adelantada con el SPOA No. 055916100205201780425

✚ Análisis de accidente de tránsito.

D. OFICIOS

✚ A **Seguros Generales Suramericana**, con la finalidad que certifiquen los pagos realizados con cargo al SOAT AT-1318 19614646 del vehículo de placas SWO969 y el SOAT AT-1318 19179873 de la motocicleta de placas VNR82D como consecuencia de los hechos acontecidos el 23 de agosto de 2017.

✚ **La Policía Nacional** solicitando los datos de contacto y ubicación del agente Robinson Edinson Cardona Herrera, con la finalidad de citarlo para rendir testimonio atrás relacionado.

- ✚ A la **Fiscalía 24 Seccional de Puerto Triunfo Antioquia** con la finalidad solicitando que se remita copia integra de la investigación adelantada con motivo del accidente y fallecimiento del señor Jorge Iván Morales Mesa, investigación adelantada con el SPOA cuya investigación se identifica con SPOA 055916100205201780425

E. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS DE CONTENIDO DECLARATIVO.

Conforme al artículo 262 del C.G.P, solicito la ratificación de los siguientes documentos de carácter declarativo:

- ✚ documento denominado “Dictamen Pericial de Perjuicios” realizado por el ingeniero civil Carlos Roberto Murillo González.
- ✚ Declaraciones extra proceso rendidas por Weimar de Jesús Vélez Escobar y Yennifer Paola Carmona Carmona

En ese sentido, dado que es la parte actora la que aportó dichos documentos, sabe en donde localizar a estas personas y es la real interesada en la autenticidad de los mismos, solicitamos que sea esta parte la encargada de adelantar las gestiones necesarias para la comparecencia de los señores Murillo González, Vélez Escobar y Carmona Carmona.

F. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL

En el evento que el Despacho determine que el documento denominado “Dictamen Pericial de Perjuicios” es un dictamen pericial, solicitamos respetuosamente conforme al artículo 228 del C.G.P sea citado el perito Carlos Roberto Murillo González con el fin de interrogarlo acerca de su idoneidad, imparcialidad y el contenido de su dictamen.

Si bien mi poderdante es quien solicita la contradicción, será el demandante quien deberá tener a su cargo la comparecencia del profesional a la audiencia,

so pena de la consecuencia jurídica emanada del artículo en comento, puesto que es la parte activa quien lo contrató y sabe cómo localizarlo.

VI. ANEXOS

- A. La discriminada en el acápite de pruebas
- B. Llamamiento en garantía formulado a Mapfre Seguros Generales de Colombia.

VII. NOTIFICACIONES

- A. **Oswaldo Velosa Moncada** en la calle 174 No. 8-30 interior 2 apartamento 203 Conjunto El Redil de Galicia Barrio El Redil en la ciudad de Bogotá y al correo electrónico andresvelosa@hotmail.com
- B. A la suscrita apoderada en la secretaría del despacho, en la carrera 43 A No. 60 B Sur – 49 Apto 706 Sabaneta - Antioquia y en el correo electrónico mariaisal159@hotmail.com

Cordialmente,

Maria Isabel Araújo

MARIA ISABEL ARAÚJO DEL VALLE

C.C 1.039.464.442

T.P 299.350



INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO No. C-

INSP

1. ORGANISMO DE TRÁNSITO
 Dirección de Policía y Tránsito San Luis (Ant.)
 Fiscalía Seccional Puerto Triunfo

2. GRAVEDAD
 CON MUERTOS CON HERIDOS SOLO DAÑOS



3. LUGAR O CORDENADAS GEOGRÁFICAS
 Tramo el Santuario - Camino a la granja 64500
 CÓDIGO DE RUTA VÍA Y KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN Y CIUDAD

3.1 LOCALIDAD O COMUNA
 San Luis (Ant.)
 Lat. 0° 00' 00" S Long. 75° 00' 00" W

4. FECHA Y HORA
 23 08 2017 05 00
 FECHA Y HORA DE OCURRENCIA
 23 08 2017 07 20
 FECHA Y HORA DE LEVANTAMIENTO

5. CLASE DE ACCIDENTE
 CHOQUE CAIDA OCUPANTE 4
 ATROPELLO 2 INCENDIO 5
 VOLCAMIENTO 3 OTRO 6

5.1. CHOQUE CON 5.2. OBJETO FIJO
 VEHICULO MURO 1 SEMÁFORO 5 TARIMA CASETA 9
 TREN 2 POSTE 2 INMUEBLE 6 VEHICULO ESTACIONADO 10
 SEMOVIENTE 3 ÁRBOL 3 HIDRANTE 7 OTRO
 OBJETO FIJO 4 BARANDA 4 VALLA, SEÑAL 8 11

6. CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR
 6.1. ÁREA: RURAL RESIDENCIAL ESCOLAR DEPORTIVA GLORIETA PASO A NIVEL PASO ELEVADO PUENTE GRANIZO VIENTO
 NACIONAL DEPARTAMENTAL MUNICIPAL URBANA
 INDUSTRIAL COMERCIAL TURÍSTICA PRIVADA INTERSECCIÓN PONTÓN PASO INFERIOR TRAMO DE VÍA LLUVIA NORMAL
 MILITAR HOSPITALARIA LOTE O PREDIO CICLO RUTA PEATONAL TÚNEL NIEBLA

7. CARACTERÍSTICAS DE LAS VÍAS
 7.1. GEOMÉTRICAS: A. RECTA CURVA B. PLANO PENDIENTE C. BAHIA DE EST. CON ANDEAN CON BERMA TIERRA OTRO
 7.2. UTILIZACIÓN: UN SENTIDO DOBLE SENTIDO REVERSIBLE CONTRAFLEJO CICLOVIA
 7.3. CALZADAS: UNA DOS TRES O MÁS VARIABLE
 7.4. CARRILES: UN DOS TRES O MÁS VARIABLE
 7.5. SUPERFICIE DE RODADURA: ASFALTO AFIRMADO ADOQUIN EMPEDRADO CONCRETO TIERRA OTRO
 7.6. ESTADO: BUENO CON HUECOS DERRUMBES EN REPARACIÓN HUNDIMIENTO INUNDADA PARCHADA RIZADA FISURADA
 7.7. CONDICIONES: ACEITE HÚMEDA LODO ALCANTARILLA DESTAPADA
 7.8. ILUMINACIÓN ARTIFICIAL: A. CON BUENA MALA B. SIN
 7.9. CONTROLES DE TRÁNSITO: A. AGENTE DE TRÁNSITO B. SEMÁFORO OPERANDO INTERMITENTE CON DAÑOS APAGADO OCULTO C. SEÑALES VERTICALES: PARE CEDA EL PASO NO GIRE SENTIDO VIAL NO ADELANTAR VELOCIDAD MÁXIMA OTRA NINGUNA
 D. SEÑALES HORIZONTALES: ZONA DE ATONAL LÍNEA DE PARE LÍNEA CENTRAL AMARILLA CONTINUA SEGMENTADA LÍNEA DE CARRIL BLANCA CONTINUA SEGMENTADA LÍNEA DE BORDE BLANCA LÍNEA DE BORDE AMARILLA LÍNEA ANTIBLOQUEO FLECHAS LEYENDAS SIMBOLOS OTRO E. REDUCTOR DE VELOCIDAD: BANDAS SONORAS RESALTO MÓVIL FÚO SONORIZADOR ESTOPEROL OTRO
 F. DELINEADOR DE PISO: TACHA ESTOPEROS TACHONES BOYAS BORDILLOS TUBULAR BARRERAS PLÁSTICAS HITOS TUBULARES CONOS OTRO
 7.10. VISIBILIDAD: A. NORMAL B. DISMINUIDA POR: CASETAS CONSTRUCCIÓN VALLAS ÁRBOL/VEGETACIÓN VEHICULO ESTACIONADO ENCANTAMIENTO POSTE OTROS

8. CONDUCTORES, VEHICULOS Y PROPIETARIOS
 8.1. CONDUCTOR: 6sm9 Fredy Alexander, CC 1035652583, Colombiano, 13/02/89, M, F, MUERTO/HERIDO
 DIRECCIÓN DE DOMICILIO: Calle 7 No. 2-08 Barrio Bunsillar, Equiquis, CC 3204089688, 3203228214, SI, NO, POS, NEG, X, SI, NO
 PORTA LICENCIA: SI, NO, LICENCIA DE CONDUCCIÓN No. 1035652583, C3, EXP, VEN, X, CÓDIGO OF. TRÁNSITO 11004, CHALECO, CASCO, CINTURÓN, SI, NO, SI, NO, SI, NO
 HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN: DESCRIPCIÓN DE LESIONES

8.2. VEHICULO: PLACA SW0969, PLACA REMOLQUE/SEMI R46637, NACIONALIDAD COLOMBIANO, MARCA Kenworth T300, LINEA Anillo, COLOR Amarillo, MODELO 2008, CARROCERIA SR5, PASAJEROS 5, LICENCIA DE TRANS. No. 10006674560
 EMPRESA: MATRICULADO EN: Inmovilizado en: Julliterencia Aljubarjito, TARJETA DE REGISTRO No. 1070
 REV. TEC. MEC. SI, NO, No. 130476317, CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE
 PORTA SOAT: SI, NO, Póliza No. 2131819614646, ASEGURADORA Suramericana, VENCIMIENTO 24/04/18
 PORTA SEG. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL: SI, NO, VENCIMIENTO, PORTA SEG. RESP. EXTRA CONTRACTUAL: SI, NO, VENCIMIENTO

8.3. CLASE VEHICULO: AUTOMÓVIL M. AGRICOLA BUS M. INDUSTRIAL BUSETA BICICLETA CAMION MOTOCARRO CAMIONETA MOTOTRICICLO CAMPERO TRACCIÓN ANIMAL MICROBUS MOTOCICLO TRACTOCAMION CUATRIMOTO VOLQUETA REMOLQUE MOTOCICLETA SEMI-REMOLQUE
 8.4. CLASE SERVICIO: OFICIAL PÚBLICO PARTICULAR DIPLOMÁTICO
 8.5. MODALIDAD DE TRANS.: MIXTO CARGA
 8.6. RADIO DE ACCIÓN: NACIONAL MUNICIPAL
 8.8. DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHICULO: No presenta daños.

8.7. FALLAS EN: FRENSOS DIRECCIÓN LUCES BOCINA LLANTAS SUSPENSIÓN OTRA

8.9. LUGAR DE IMPACTO: FRONTAL LATERAL POSTERIOR Otro Park inferior Triunfo

Ins. No. DINAT S.A. PBK (S) 3318001. B. Quilín, para inspección NACIONAL DE COLOMBIA

FRMA CONDUCTOR, VICTIMA O TESTIGO C.C. TODA PERSONA RETENIDA SE NOTIFICA DE LOS DERECHOS CONFORME AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.

RAO-2142PM 121.00
DOC-COM-UTCOAQUEP17

8. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS

8.1. CONDUCTOR

APellidos y nombres: *Monterrey Mesa Jorge Iván* DOC: *CC 18.534.622* NACIONALIDAD: *Colombiano* FECHA DE NACIMIENTO: *21/10/1972* SEXO: *M* GRAVEDAD: MUERTO HERIDO

DIRECCIÓN DE DOMICILIO: *Vereda San Antonio* CIUDAD: *Antioquia* TELÉFONO: *3192159894* SE PRACTICÓ EXAMEN: SI NO

AUTORIZÓ: SI NO EMBRIAGUEZ: POS NEG GRADO: S. PSICOACTIVAS: SI NO

PORTA LICENCIA: SI NO LICENCIA DE CONDUCCIÓN No.: *05360-5921923* CATEGORÍA: *02* RESTRICCIÓN: EXP VEN CÓDIGO OF. TRÁNSITO: *05360* CHALECO: SI NO CASCO: SI NO CINTURÓN: SI NO

HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN: *Apoyamiento de la Cruz y apilamiento de la zona abdominal, fractura de muñeca izquierda en el lugar del hecho*

8.2. VEHÍCULO

PLACA: *VNR42D* PLACA REMOLQUE / SEMI: NACIONALIDAD: COLOMBIANO EXTRANJERO MARCA: *Toyota* LÍNEA: *P.Su. Negro 2013* COLOR: *negro* MODELO: *2013* CARROCERÍA: *02* PASAJEROS: *1001930089* LICENCIA DE TRANS. No.: *1001930089*

EMPRESA: *Suramerica* MATRICULADO EN: *Suramerica* INMOVILIZADO EN: *Suramerica Municipal* TARJETA DE REGISTRO No.: *1001930089*

NIT: *1001930089* A DISPOSICIÓN DE: *Suramerica*

REV. TEC. MEC. SI NO No. *10 aplica* CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE:

PORTA SOAT: SI NO PÓLIZA No.: *AT 1918 1913 9833* ASEGURADORA: *Suramerica* VENCIMIENTO: *21/10/18*

PORTA SEG. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL: SI NO VENCIMIENTO: *21/10/18* PORTA SEG. RESP. EXTRA CONTRACTUAL: SI NO VENCIMIENTO: *21/10/18*

No. *1001930089* ASEGURADORA: *Suramerica* DÍA *21* MES *10* AÑO *18*

PROPIETARIO

MISMO CONDUCTOR: SI NO APELLIDOS Y NOMBRES: *Monterrey Mesa Jorge Iván* DOC: *CC 18.534.622* IDENTIFICACIÓN No.: *18.534.622*

8.3. CLASE VEHÍCULO

AUTOMÓVIL M. AGRICOLA OFICIAL PASAJEROS * COLECTIVO

BUS M. INDUSTRIAL PÚBLICO * INDIVIDUAL

BUSETA BICICLETA PARTICULAR * MASIVO

CAMIÓN MOTOCARRO DIPLOMÁTICO * ESPECIAL TURISMO

CAMIONETA MOTOTRICICLO 8.5. MODALIDAD DE TRANS. * ESPECIAL ESCOLAR

CAMPERO TRACCIÓN ANIMAL MIXTO * ESPECIAL ASALARIADO

MICROBÚS MOTOCICLO CARGA * ESPECIAL OCASIONAL

TRACTOCAMIÓN CUATRIMOTO * EXTRADIMENSIONADA 8.6. RADIO DE ACCIÓN

VOQUETA REMOLQUE * EXTRAPESADA NACIONAL

MOTOCICLETA SEMI-REMOLQUE * MERCANCÍA PELIGROSA MUNICIPAL

- CLASE DE MERCANCÍA

8.8. DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHÍCULO

Daños en tanque y parte frontal

8.7. FALLAS EN: FRENSOS DIRECCIÓN LUCES BOCINA LLANTAS SUSPENSIÓN OTRA

8.9. LUGAR DE IMPACTO FRONTAL LATERAL POSTERIOR

Otro

9. VÍCTIMAS: PASAJEROS, ACOMPAÑANTES O PEATONES No. *1* DEL VEHÍCULO No.

APELLIDOS Y NOMBRES: *Monterrey Mesa Jorge Iván* DOC: *CC 18.534.622* NACIONALIDAD: *Colombiano* FECHA DE NACIMIENTO: *21/10/1972* SEXO: *M*

DIRECCIÓN DE DOMICILIO: *Vereda San Antonio* CIUDAD: *Antioquia* TELÉFONO: *3192159894*

HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN: *Apoyamiento de la Cruz y apilamiento de la zona abdominal, fractura de muñeca izquierda en el lugar del hecho*

SE PRACTICÓ EXAMEN: SI NO AUTORIZÓ: SI NO EMBRIAGUEZ: POS NEG GRADO: S. PSICOACTIVAS: SI NO

DESCRIPCIÓN DE LESIONES: *Fractura de muñeca izquierda en el lugar del hecho*

9.1. DETALLES DE LA VÍCTIMA

CONDICIÓN: PEATÓN PASAJERO ACOMPAÑANTE

GRAVEDAD: MUERTO HERIDO

10. TOTAL VÍCTIMAS: PEATÓN ACOMPAÑANTE PASAJERO CONDUCTOR TOTAL HERIDOS MUERTOS

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

DEL CONDUCTOR: DEL VEHÍCULO DE LA VÍA: DEL PEATÓN DEL PASAJERO:

OTRA ESPECIFICAR ¿CUAL?:

12. TESTIGOS

APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO

13. OBSERVACIONES

14. ANEXOS ANEXO 1 (Conductores, vehículos) ANEXO 2 (Víctimas, peatones o pasajeros) OTROS ANEXOS (Fotos y videos)

15. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE

GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	PLACA	ENTIDAD	FIRMA
	<i>IT. Edison Herrera Robinson</i>	<i>CC 31.736.045</i>	<i>001389</i>	<i>1714</i>	<i>Suramerica</i>	<i>[Firma]</i>

16. CORRESPONDIO

NÚMERO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN: *05360-5921923-1001930089-21/10/18*

Dto. *Antioquia* Mu. plo. *Antioquia* Ent. *Antioquia* U. receptora *Antioquia* Año *2018* Consecutivo *1001930089*

IMPRESO POR IMPRENTA NACIONAL

FIRMA DE CONFORMIDAD CON EL INFORME, CONDUCTORES INVOLUCRADOS
FIRMA CONDUCTOR VÍCTIMA O TESTIGO C.C.
FIRMA CONDUCTOR VÍCTIMA O TESTIGO C.C.
TODA PERSONA RETENIDA SE NOTIFICA DE LOS DERECHOS CONFORME AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

FORMULARIO POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO No. C

INSP

800-2142PM 4-24-08

1. ORGANISMO DE TRANSITO: Instituto de Policia y Seguridad San Luis (An-)

2. GRAVEDAD: CON MUERTOS CON HERIDOS SOLO DAÑOS

3. LUGAR O CORDENADAS GEOGRAFICAS: Tramo el Saluario. Camino a la escuela

3.1 LOCALIDAD O COMUNA: San Luis (An-)

4. FECHA Y HORA: 23/08/2013 05:00

5. CLASE DE ACCIDENTE: CHOQUE CABA OCUPANTE ATROPELLADO INCENDIO VOLCAMIENTO O OTRO

6.1. OBJETO FUJO: MURO SEMAFORO TARRERA CASETA VEHICULO POSTE INMUEBLE VEHICULO ESTACIONADO ARBOC HERIBANTE OTRO BARANDA PALLA, SEÑAL

6. CARACTERISTICAS DEL LUGAR

6.1. AREA: NACIONAL DEPARTAMENTAL MUNICIPAL URBANA

6.2. TIPO DE AREA: RESIDENCIAL ESCOLAR DEPORTIVO INDUSTRIAL TURISTICA PRIVADA INTERSECCION PASO A NIVEL PASO ELEVADO PUNTE COMERCIAL MILITAR HOSPITALARIA BARRIO PASO INFERIOR TRAMO DE VIA MONTAÑA SIETE O PIEDRO PEATONAL TUNEL S.6. CONDICION CLIMATICA: GRANIZO VIENTO LLUVIA NORMAL NIEBLA

7. CARACTERISTICAS DE LAS VIAS

7.1. GEOMETRICAS: RECTA CURVA PLANO PENDIENTE BANDA DE ESCOPIÓN CON BARRERA CON SERRA 7.2. SUPERFICIE DE RODADURA: ASPHALTO APURADO ADOQUIN EMPEDRADO CONCRETO TIERRA OTRO

7.3. CALZADA: UNA DOS TRES O MAS VARIABLE 7.4. CONDICIONES DE TRÁNSITO: SEMAFORO OPERANDO INTERMITENTE CON DAÑOS PAGADO OCULTO SEÑALES VERTICALES: PARE CEDA EL PASO NO GIRE SENTIDO VEH NO ADELANTAR VELOCIDAD MAXIMA NINGUNA

7.5. SEÑALES HORIZONTALES: LINEA PEATONAL LINEA DE PASO LINEA CENTRAL AMARILLA LINEA DE BORDE BLANCA LINEA DE BORDE AMARILLA LINEA ANTILOQUEO FLECHAS LEYENDAS SEMBOLOS OTRA

7.6. DELINEADOR DE PISO: TACHA ESTOPERILES TACHONES BOYAS BORDILLOS TUBULAR BARRERAS PLASTICAS HITOS TUBULARES CONOS OTRO

7.7. VISIBILIDAD: NORMAL DISMINUIDA POR CIELOS NUBOSOS CONSTRUCCION VALLAS ARBOL/VEGETACION VEHICULOS ESTACIONADOS ENCANILAMIENTO POSTE OTROS

8. CONDUCTORES, VEHICULOS Y PROPIETARIOS

8.1. CONDUCTOR: 6mer Fidy Alexander

8.2. VEHICULO: 107562583

8.3. PROPIETARIO: Velosa, Stencils Oswaldo Andres

8.4. CLASE VEHICULO: AUTOMOVIL BUS SUBETA CAMION CAMIONETA CAMPERO MICROBUS TRACTOCAMION VOLQUETA MOTOCICLETA

8.5. CLASE SERVICIO: OFICIAL PUBLICO PARTICULAR DIPLOMATICO S.5. MODALIDAD DE TRANSITO: MIXTO CARGA EXTRADEMSIONADA EXTRAPESADA MERCANCIA PELIGROSA

8.6. RADIO DE ACCION: NACIONAL MUNICIPAL

8.7. LICENCIA DE CONDUCCION: 107562583

8.8. LICENCIA DE TRANSITO: 1000679560

8.9. TARJETA DE REGISTRO: 1070

8.10. ASEGURADORA: Suramericana

8.11. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL: SI NO

8.12. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL: SI NO

8.13. CLASE VEHICULO: AUTOMOVIL BUS SUBETA CAMION CAMIONETA CAMPERO MICROBUS TRACTOCAMION VOLQUETA MOTOCICLETA

8.14. CLASE SERVICIO: OFICIAL PUBLICO PARTICULAR DIPLOMATICO S.5. MODALIDAD DE TRANSITO: MIXTO CARGA EXTRADEMSIONADA EXTRAPESADA MERCANCIA PELIGROSA

8.15. RADIO DE ACCION: NACIONAL MUNICIPAL

8.16. DESCRIPCION DAÑOS MATERIALES DEL VEHICULO: No presento daños

8.17. LUGAR DE IMPACTO: FRONTAL LATERAL POSTERIOR

8.18. LUGAR DE IMPACTO:

8. CONDUCTORES, VEHICULOS Y PROPIETARIOS

8.1. CONDUCTOR

APPELLIDOS Y NOMBRES: Morales Mesa Jorge Iván DOC: CC 15.594.522 NACIONALIDAD: Colombiano FECHA DE NACIMIENTO: 21/11/1973 SEXO: M GRAVEDAD: MUERTO

DIRECCIÓN DE DOMICILIO: Vereda San Antonio CIUDAD: Andes TELÉFONO: 3412651939 SE PRACTICÓ EXAMEN: SI NO: NO

PORTA LICENCIA: NO LICENCIA DE CONDUCCIÓN No.: 05360-5221423 CATEGORÍA: 02 RESTRICCIÓN: NO EXP. MES: NOV AÑO: 2003 CÓDIGO OP. TRÁNSITO: 05360 CHALECO: SI CASCO: NO CINTURÓN: SI

HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN: NO DESCRIPCIÓN DE LESIONES: abdominal y brazos. Dolor en mano izquierda en el lugar del hecho

8.2. VEHICULO

PLACA: VNR429 PLACA REMOLQUE / SEMI: NO RACIONALIDAD: COLOMBIANO MARCA: Buss LÍNEA: Paisa Negro 2017 COLOR: NEGRO MODELO: 2017 CARROCERÍA: NO TON: 02 PASAJEROS: 1 LICENCIA DE TRANS. No.: 100193005519

EMPRESA: Matriculado en: Parícutos Municipales A DISPOSICIÓN DE: Fuente Secunda TARJETA DE REGISTRO No.: NO

REV. TEC. MEC. SI No. NO aplica CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE: NO

PORTA BOAT NO POLIZA No.: AT 1313.1917.1833 ASEGURADORA: S. Americana VENCIMIENTO: 21/11/19

PORTA REG. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SI VENCIMIENTO: NO PORTA REG. RESP. EXTRA CONTRACTUAL SI VENCIMIENTO: NO

PROPIETARIO

MISMO CONDUCTOR: SI APPELLIDOS Y NOMBRES: Morales Mesa Jorge Iván DOC: CC 15.594.522 IDENTIFICACIÓN No.: NO

8.3. CLASE VEHICULO

AUTOMÓVIL M. AGRÍCOLA S.1. CLASE SERVICIO PASAJEROS S.2. DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHICULO: Daños en pintura y parte frontal

BUS M. INDUSTRIAL OFICIAL * COLECTIVO

BUSETA BICICLETA PÚBLICO * INDIVIDUAL

CAMIÓN MOTOCARRO PARTICULAR * MASIVO

CAMIONETA MOTOCICLO DIPLOMÁTICO * ESPECIAL TURISMO

CAMPERO TRACCIÓN ANIMAL S.3. MODALIDAD DE TRANS. * ESPECIAL ESCOLAR

MICROBUS MOTOCICLO MIXTO * ESPECIAL ASALARIADO

TRACTOCAMIÓN CUATRIMOTO CARGA * ESPECIAL OCASIONAL

VOQUETA REMOLQUE * EXTRADIMENSIONADA S.4. BANDO DE ACCIÓN

MOTOCICLETA SEMI-REMOLQUE * EXTRAPESADA NACIONAL

* MERCANCÍA PELIGROSA MUNICIPAL

- CLASE DE MERCANCÍA: NO

8.7. FALLAS EN: FRENSOS DIRECCIÓN LUCES BOCINA LLANTAS SUSPENSIÓN OTRA

8.8. LUGAR DE IMPACTO: FRONTAL LATERAL POSTERIOR Otro

9. VÍCTIMAS: PASAJEROS, ACOMPAÑANTES O PEATONES No. 1 DEL VEHICULO No. NO

APPELLIDOS Y NOMBRES: NO DOC: NO IDENTIFICACIÓN No.: NO NACIONALIDAD: NO FECHA DE NACIMIENTO: NO SEXO: NO

DIRECCIÓN DE DOMICILIO: NO CIUDAD: NO TELÉFONO: NO CINTURÓN: NO S.1. DETALLE DE LA VÍCTIMA: NO

HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN: NO SE PRACTICÓ EXAMEN: NO S.2. DESCRIPCIÓN DE LESIONES: NO AUTORIZO: NO EMBRAGUEZ: NO GRADO: NO S.3. PSICODACTIVAS: NO CASCO: NO CHALECO: NO GRAVEDAD: NO

10. TOTAL VÍCTIMAS: PEATÓN ACOMPAÑANTE PASAJERO CONDUCTOR TOTAL HERIDOS MUERTOS

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

DEL CONDUCTOR: NO DEL VEHICULO DE LA VÍA: NO DEL PEATÓN DEL PASAJERO: NO

OTRA ESPECIFICAR ¿CÓMO?: NO

12. TESTIGOS

APPELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO

13. OBSERVACIONES

14. ANEXOS ANEXO 1 (Conductores, vehículos) ANEXO 2 (Víctimas, peatones o pasajeros) OTROS ANEXOS (Fotos y videos)

15. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE

GRADO	APPELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	PLACA	ENTIDAD	FIRMA

16. CORRESPONDIO

NÚMERO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN: 0591640005764230485 Dto. Municipio. Ent. U. receptor. Año. Consecutivo.

FINAL DE COMPROBACIÓN CON EL INFORME, CONDUCTORES INVOLUCRADOS, FINAL CONDUCTOR, VÍCTIMA O TESTIGO, C.C. FINAL CONDUCTOR, VÍCTIMA O TESTIGO, C.C. TOTA PERSONA RETIENGA SE NOTIFICA DE LOS DERECHOS CONFORME AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.



MUNICIPIO DE SAN LUIS, ANTIOQUIA
ALCALDÍA MUNICIPAL
NIT: 890.984.376-5

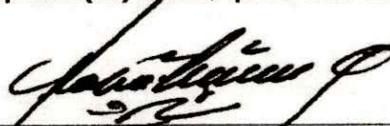
San Luis
Somos todos

INSPECCION MUNICIPAL DE TRANSITO
NOTIFICACION AUDIENCIA PÚBLICA
EXPEDIENTE 056602017-2142-124

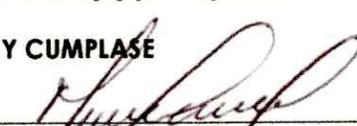
De conformidad con la competencia otorgada por el artículo 134 del código nacional de tránsito, avóquese el conocimiento de los hechos consignados en el expediente de la referencia y en consecuencia convóquese a los(as) implicados(as) a audiencia pública conforme al procedimiento regulado en el artículo 136 del citado estatuto, y la ley 1015 de 2006

EL DIA 03 DE OCTUBRE DE 2.017, HORA 2: PM

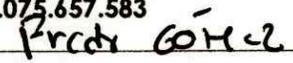
Hágase saber a los(as) involucrados(as) el derecho que tienen de nombrar apoderado(a) para que los(as) asista, quien deberá ser abogado(a) inscrito(a) y en ejercicio.


INSPECTOR URBANO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SECRETARIO(A)

NOTIFICACION PERSONAL: se presentó al despacho en forma personal y se notificó del auto anterior que declaro abierta la investigación donde se fijó la fecha y hora de audiencia.

Notificado: ¹FREDY ALEXANDER GOMEZ
C.C No. 1.075.657.583
FIRMA 

Notificado: JORGE IVAN MORALES MESA (FALLECIDO)
C.C No. 15.534.622
FIRMA _____

 (Apoderado)

Dejo constancia que a la fecha _____ SI () NO () se notificaron dentro del término legal las personas involucradas en el siniestro.

FUNCIONARIO(A) NOTIFICADOR(A): 
C.C. No 43450899

Atentamente


GLORIA DEL CARMEN CASTAÑO GIRALDO
Inspectora de Policía y Tránsito San Luis

SEÑORES(AS).

SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE SAN LUIS ANTIOQUIA.

E. S. D.

CORDIAL SALUDO.

ASUNTO: SOLICITUD DE PROGRAMACION DE AUDIENCIA CONTRAVENCIONAL.

SOLICITANTE: DANIELA ALEJANDRA CASTAÑEDA ARIAS.

OSCAR ISAAC MOSQUERA MOSQUERA, persona mayor de edad, residente en Medellín, identificado con la cédula No. 11.938.451, y portador de la tarjeta profesional numero 231.275 expedida por el Consejo Superior De la Judicatura, actuando en representación de la señora DANIELA ALEJANDRA CASTAÑEDA ARIAS identificada con la Cedula de ciudadanía numero 1.027.887.201, conforme al poder adjunto, por medio del presente escrito, presento ante usted SOLICITUD DE PROGRAMACION DE AUDIENCIA CONTRAVENCIONAL, con respecto al accidente de tránsito ocurrido el día 23 de agosto de 2017, vehículo conducido por el señor FREDDY ALEXANDER GOMEZ de placas SWO - 969 de servicio público donde resulto fallecido el señor JORGE IVAN MORALES MESA (esposo de la solicitante) identificado con la cedula No. 15.534.622 cuando conducía su motocicleta de placas VNR - 82D.

Para efectos de notificación, Diagonal 50 No.45 - 84 oficina 1405 edificio Colpatria, teléfono 3504541447 - 5074189, correo jasolucionesjuridica@gmail.com,

Cordialmente,



OSCAR ISAAC MOSQUERA MOSQUERA.

C.C.Nº. 11.938.451

T.P.Nº. 231.275 Consejo Superior De La Judicatura.



MUNICIPIO DE SAN LUIS, ANTIOQUIA
ALCALDÍA MUNICIPAL
NIT: 890.984.376-5

San Luis
Somos todos

INSPECCION MUNICIPAL DE TRANSITO

NOTIFICACION AUDIENCIA PÚBLICA
EXPEDIENTE 056602017-3549-017

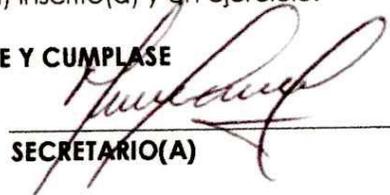
De conformidad con la competencia otorgada por el artículo 134 del código nacional de tránsito, avóquese el conocimiento de los hechos consignados en el expediente de la referencia y en consecuencia convóquese a los(as) implicados(as) a audiencia pública conforme al procedimiento regulado en el artículo 136 del citado estatuto, la cual se llevará a cabo:

EL DIA 19 ENERO DE 2.018 HORA 2: PM

Hágase saber a los(as) involucrados(as) el derecho que tienen de nombrar apoderado(a) para que los(as) asista, quien deberá ser abogado(a) inscrito(a) y en ejercicio.


INSPECTOR URBANO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SECRETARIO(A)

NOTIFICACION PERSONAL: se presentó al despacho en forma personal y se notificó del auto anterior que declaro abierta la investigación donde se fijó la fecha y hora de audiencia.

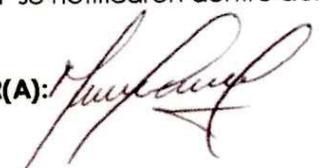
Notificado: **IT CARDONA HERRERA ROBINSON**

C.C No. **71.776.049**

PLACA:

FIRMA 

Dejo constancia que a la fecha se notificaron dentro del término legal las personas involucradas en el siniestro.

FUNCIONARIO(A) NOTIFICADOR(A): 
C.C. No 43450899

Atentamente


GLORIA DEL CARMEN CASTAÑO GIRALDO
Inspectora de Policía y Tránsito San Luis



MUNICIPIO DE SAN LUIS, ANTIOQUIA
INSPECCIÓN DE POLICIA Y TRANSITO
SAN LUIS SOMOS TODOS

San Luis
Somos todos

San Luis 03 de octubre

de 2017

120.09.09.01

INSPECCION MUNICIPAL DE TRANSITO
EXPEDIENTE 056602017-2142-124

En la fecha y siendo las 2:00 pm el despacho se constituye en audiencia para escuchar las versiones de las partes involucradas en el accidente de tránsito ocurrido el 23 de agosto de 2017, en el cual resultaron implicados los vehículo número uno de placas SWO-969, y el vehículo tipo motocicleta número dos de placas VNR-82D, para lo cual la Inspectora toma el juramento de rigor a las partes asistentes y les pone de presente los artículos 266, 267 y 269 del C. P. Penal previa imposición del artículo 435 del C. Penal, donde se advierte que la información allí depositada tendrá que ser la verdad toda la verdad y nada más que la verdad so pena impuesta por la ley. Por consiguiente se procede a dar traslado a las partes y para esto entonces se presenta el señor **FREDY ALEXANDER GOMEZ** conductor del vehículo número uno Interrogado sobre sus condiciones personales expuso: mi nombre es como queda dicho, mi identificación es cedula de ciudadanía número 10375657853 Zipaquirá Cundinamarca, soy natural de Pacho Cundinamarca, de estado civil unión libre, con 28 años de edad, Vivo en Zipaquirá Cundinamarca teléfono 320 4089688 Alfabeto, quien se presenta como su abogado al Doctor **FELIPE TORRES AGUDELO** identificado con cedula de ciudadanía número 1041231177 y tarjeta profesional número 270890 del consejo superior de la judicatura. También se presenta el Doctor **OSCAR ISACC MOSQUERA MOSQUERA** identificado con cedula de ciudadanía número 11938451 y tarjeta profesional número 231275 del consejo superior de la judicatura, quien se presenta como apoderado del señor **JORGE IVAN MORALES MESA** (Fallecido) conductor de la motocicleta identificada en el croquis como el vehículo número dos, y en representación de la señora **DANIELA ALEJANDRA CASTAÑEDA ARIAS** identificada con la cedula número 1027887201 de Andes Antioquia esposa del fallecido para lo cual el despacho les concede personería jurídica para actuar dentro de esta diligencia,

Por consiguiente se procede a dar la palabra al señor **FREDY ALEXANDER GOMEZ** sobre lo que es materia de su declaración **PREGUNTA:** Sírvase hacer un relato claro y preciso sobre lo ocurrido el día 23 de agosto de 2017, **CONTESTADO** ese día eran las aproximadamente las cuatro y media de la mañana cuando inicie la ruta del sector de la Josefina hacia Medellín normal eran más o menos las cinco pasaditas en el sector arriba de los Aragonés yo venía de primeras en una fila de varios camiones subiendo cuando en ese momento yo vi bajar un carro normal, y vi que el señor que iba bajando le bajo a la velocidad, cuando él le bajo a la velocidad hizo como que freno y siguió y en el momento fue que por el retro visor derecho vi salir un resplandor de luz blanca debajo del tráiler, y ya ahí frene cuando me baje fue que vi que había pasado el accidente y en ese momento de oscuridad no vi al señor la moto quedó bajo de la mula y ya me dirigí a la parte trasera y con la luz del otro camión que venía atrás fue que vi al señor debajo de la mula, de ahí y en medio del susto llame a la concesión, se le



MUNICIPIO DE SAN LUIS, ANTIOQUIA
INSPECCIÓN DE POLICIA Y TRANSITO
SAN LUIS SOMOS TODOS

San Luis
Somos todos

concede la palabra al Doctor **MOSQUERA** para interrogar al implicado **PREGUNTADO** señor Fredy usted le manifiesta al despacho que el día del accidente usted venia de Bogotá le puede hacer claridad al despacho si usted había descansado **CONTESTADO** había un hotel y llegue ahí tipo 10 de la noche y ahí descansa **PREGUNTADO** hace cuanto transita usted comúnmente esta vía **CONTESTADO** aproximadamente dos años seguido de dos a tres veces en la semana **PREGUNTADO** de cuantos carriles consta la vía donde ocurrieron los hechos **CONTESTADO** dos uno subiendo y uno bajando **PREGUNTADO** la vía donde ocurre el accidente es una vía recta curva o semi curva **CONTESTADO** es semi curva con doble línea amarilla **PREGUNTADO** cuál cree usted que fue la causa del accidente **CONTESTADO** a mi modo de ver uno el piso mojado y que es una semi curva y no se puede adelantar y estaba muy oscuro y a la sombra es difícil el adelantamiento **PREGUNTADO** cuando usted manifiesta que la causa del accidente fueron uno que el piso estaba mojado y dos por que no se puede adelantar en curva esto significa que usted vio al señor antes del accidente, el Doctor **FELIPE** objeta la pregunta por tanto que indica que la pregunta es sugestiva, el despacho considera que la pregunta es procedente y conducente **CONTESTADO** no yo no lo vi de cifro eso después de que me baje a ver el accidente **PREGUNTADO** en que carril se ocasiona en el accidente en el suyo que es subiendo o en el contrario que es bajando **CONTESTADO** en el mío que es subiendo **PREGUNTANDO** está usted de acuerdo con el croquis que se le pone de presente **CONTESTADO** si estoy de acuerdo con el croquis **PREGUNTADO** cómo le explica usted al despacho la posición en la que se encuentra su vehiculo de manera irregular con respeto a la trayectoria de la motocicleta el abogado **FELIPE** objeta la pregunta por dos razones la primera por que la pregunta no es clara y la segunda porque en la pregunta se está emitiendo un juicio de valor la cual no es procedente en un interrogatorio **EL DESAPACHO** objeta la pregunta **PREGUNTADO** usted manifiesta que se encuentra de acuerdo con el informe de transito como le explica usted la despacho que su vehiculo que usted conducía se ve posesionado por un lado salido de la vía (parte trasera) y por otro lado ingresando a la vía (parte delantera), el abogado Felipe objeta la pregunta, el despacho objeta la pregunta **PREGUNTADO** usted manifiesta en versión anterior que de tres vehículos que iba usted venia de primero confirmando entonces que detrás de usted transitaban otros vehículos como le explica entonces usted al despacho que el conductor de la motocicleta no choca con los anteriores si no con usted, el abogado **FELIPE** objeta la pregunta, **EL DESAPACHO** objeta la pregunta. se le concede la palabra al doctor **FELIPE TORRES** para que interrogue a su representado **PREGUNTADO** a qué velocidad venia usted **CONTESTADO** a 30 kilómetros aproximadamente preguntado en qué condiciones mecánicas se encontraba el vehiculo **CONTESTADO** aptas **PREGUNTADO** cómo puede usted garantizar que las condiciones del vehiculo eran aptas **CONTESTADO** mediante la Bitácora de mantenimiento preventivo que se le realizan al vehiculo **PREGUNTADO** cada cuanto se realizan dichos mantenimiento **CONTESTADO** se le hace mantenimiento revisiones preventivas mensualmente **PREGUNTADO** desde hace cuánto conduce usted **CONTESTADO** 10 años **PREGUNTADO** padece usted alguna afección o enfermedad que le impida a usted en



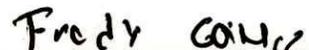
MUNICIPIO DE SAN LUIS, ANTIOQUIA
INSPECCIÓN DE POLICIA Y TRANSITO
SAN LUIS SOMOS TODOS

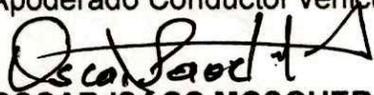
San Luis
Somos todos

algún momento conducir **CONTESTADO** no ninguna **PREGUNTADO** ha tenido usted anteriormente accidentes de esta misma índole **CONTESTADO** no **PREGUNTADO** tiene vigente la licencia de conducción y que categoría es **CONTESTADO** si y la categoría de C3 **PREGUNTADO POR EL DESAPCHO** por que indica usted que en esa semi curva es prohibida adelantar **CONTESTADO** por que es doble línea amarilla y es prohibo adelantar **PREGUNTADO** quien cree usted que tuvo la culpa de este accidente de tránsito **CONTESTADO** por la imprudencia de la motocicleta **PREGUNTA** porque **CONTESTADO** por adelantar en una semicurva de doble línea amarilla y aun vehiculo tan grande **PREGUNTADO** aclárenos usted que este señor iba a adelantarlo **CONTESTADO** por el lado donde pasaron los hechos lado izquierdo de mi vehiculo **PREGUNTADO** por favor indíquenos cuál era el estado del tiempo en ese momento y lugar **CONTESTADO** estaba lloviendo y el piso estaba húmedo y estaba oscuro **PREGUNTADO** podía ver usted en el sitio hacia adelante y hacia atrás **CONTESTADO** solo hacia adelante y hacia atrás por el retrovisor derecho ya que el izquierdo es un punto ciego en una curva o semi curva hacia la derecha siendo un vehiculo articulado **PREGUNTADO** tiene algo más que agregar **CONTESTADO** si los dos señores conductores que venía detrás de mí los señores **CARLOS PORRAS** celular 320 2341038 y **NELSON RODRIGUEZ** celular 312 4800676 y los agentes de conocimiento y se aportaran cinco fotografías por parte del señor **FREDY ALEXANDER GOMEZ** .

No siendo otro el objeto de la presente se firma por quienes en ella intervinieron y se aplaza para escuchar a los testigos y a los agentes de conocimiento para el día 30 de noviembre de 2017 02 de la tarde. Se les notificara mediante correo electrónico.


FELIPE TORRES AGUDELO
CC 1041231177
T.P 270890


FREDY ALEXANDER GOMEZ
Conductor vehiculo Uno


OSCAR ISACC MOSQUERA MOSQUERA
Cc 11938451
TP 231275
Apoderado Conductor vehiculo Dos (fallecido)


DANIELA CASTAÑEDA A
Esposa Fallecido


GLORIA DEL CARMEN CASTAÑO GIRALDO
Inspector de policía


MARICELA GIRALDO GARCIA
Secretaria



MUNICIPIO DE SAN LUIS, ANTIOQUIA
INSPECCIÓN DE POLICIA Y TRANSITO
SAN LUIS SOMOS TODOS



San Luis 19 de enero de 2018

120.09.09.01

INSPECCION MUNICIPAL DE TRANSITO
EXPEDIENTE 056602017-2142-124

En la fecha y siendo las 2:00 pm el despacho se constituye en audiencia para escuchar las versiones de las partes involucradas en el accidente de tránsito ocurrido el 23 de agosto de 2017, en el cual resultaron implicados los vehículo número uno de placas SWO-969, y el vehiculo tipo motocicleta número dos de placas VNR-82D , para lo cual la inspectora toma el juramento de rigor a las partes asistentes y les pone de presente los artículos 266, 267 y 269 del C. P. Penal previa imposición del artículo 435 del C. Penal, donde se advierte que la información allí depositada tendrá que ser la verdad toda la verdad y nada más que la verdad sopena impuesta por la ley. Por consiguiente se procede a dar traslado a las partes y para esto entonces se presenta el Doctor **OSCAR ISACC MOSQUERA MOSQUERA** identificado con cedula de ciudadanía número 11938451 y tarjeta profesional número 231275 del consejo superior de la judicatura, quien se presenta como apoderado del señor **JORGE IVAN MORALES MESA** (Fallecido) conductor de la motocicleta identificada en el croquis como el vehiculo número dos , y en representación de la señora **DANIELA ALEJANDRA CASTAÑEDA ARIAS** identificada con la cedula número 1027887201 de Andes Antioquia esposa del fallecido. También se hace presente el IT **CARDONA HERRERA ROBINSON** identificado con cedula de ciudadanía número 71.776.045 de Medellín Antioquia; agente de conocimiento quien elaboró el informe para ser escuchado a solicitud del abogado Felipe Torres Agudelo y apoderado del señor **FREDY ALEXANDER GOMEZ** conductor del vehiculo número uno. Para lo cual el despacho le concede personería jurídica al doctor **OSCAR ISACC MOSQUERA MOSQUERA** para actuar dentro de esta diligencia,

Este despacho deja constancia que el Doctor **FELIPE TORRES AGUDELO** identificado con cedula de ciudadanía número 1041231177 y tarjeta profesional número 270890 del consejo superior de la judicatura. Apoderado del señor **FREDY ALEXANDER GOMEZ** No se hace presente ante este despacho, en llamada telefónica a las 11:26 de la mañana manifiesta que no llegara a la audiencia ni tampoco los testigos que ellos habían citado, para lo cual el despacho les solicita enviar oficio manifestando el porqué de la no comparecencia y alegatos de conclusión; a la hora de celebrar la audiencia no allega ninguna excusa de la no comparecencia de sus testigos siendo las 2:30 de la tarde.



MUNICIPIO DE SAN LUIS, ANTIOQUIA
INSPECCIÓN DE POLICIA Y TRANSITO
SAN LUIS SOMOS TODOS

San Luis
Somos todos

Por consiguiente se procede a dar la palabra al señor **IT CARDONA HERRERA ROBINSON EDINSON** sobre lo que es materia de su declaración **PREGUNTA**: Sírvase hacer un relato claro y preciso sobre lo ocurrido el día 23 de agosto de 2017, **CONTESTADO** ese día estábamos de turno y recibimos la llamada siendo casi las seis de la mañana de parte de la concesión vial de devimed donde informaban sobre un accidente de tránsito en el kilómetro 60 + 500 en la vía santuario caño alegre sector de aragonés me desplace hacia el lugar de los hechos con el patrullero **MARTINEZ PALACIO MARIO** quien también se encontraba de servicio llegamos al sitio donde corresponde una vía nacional de una sola calzada en doble sentido de circulación de material asfalto la cual cuenta con demarcación vial de característica geométrica curva con pendiente en el sitio se encontraba un vehículo tracto camión color amarillo de placas SWO969 el cual se encontraba sobre el carril derecho del sentido circulación Bogota –Medellin bajo el tráiler de este vehículo encontré una motocicleta de color negro el cual en el momento no recuerdo la placa ni las características, esa motocicleta estaba alojada en el tres trasero del tráiler unos metros más atrás del vehículo tracto camión se hallaba un cuerpo sin vida de sexo masculino el cual de acuerdo a lo informado por el personal médico de la concesión Devimed presentaba signos de aplastamiento al llegar al lugar de los Hechos se encontraba en el mismo un sargento del ejército con dos soldados que estaban colaborando dando vi una persona de mantenimiento de la concesión el paramédico de la concesión y el conductor de la ambulancia y el conductor del tracto camión y quien en ese momento estaba en el interior de la ambulancia. Se procedió a fijar el lugar de los hechos mediante la elaboración del bosquejo topográfico se tomaron fotografías del mismo además de revisar la respectiva inspección al cadáver y al lugar una vez concluidas las diligencias en este sector nos trasladamos hasta la morgue del hospital del municipio de San Luis para continuar con la realización de las actuaciones urgentes. **EL DESPACHO PREGUNTA** Intendente Cardona usted no coloca una posible hipótesis en el expediente cuál cree usted que pudo haber sido el motivo de ese accidente **CONTESTADO** analizando el lugar de los hechos, la posición final de los vehículos, del cadáver de unas huellas de arrastre que se pueden apreciar en las fotografías se podría indicar que el conductor que el conductor de la motocicleta sierra al tráiler y cae cayendo por debajo del tráiler y siendo aplastado por el tren trasero de dicho tráiler esto de acuerdo a mi experiencia pero lo cual puede ser desvirtuado por un experto en este tipo de temas **PREGUNTADO** de acuerdo a su respuesta anterior podría decirse que se intentó un adelantamiento indebido y que a su vez fue extraído **CONTESTADO** se puede decir que si hubo un adelantamiento por parte del conductor de la motocicleta y al intentar retomar el carril quedo bajo el tráiler del vehículo desconociendo si fue por abstracción o si el motociclista deslizo y dio contra el tráiler del vehículo dado que al asfalto estaba húmedo había llovido ese día se le concede la palabra al Doctor **OSCAR ISACC MOSQUERA MOSQUERA PREGUNTADO** señor It usted indica en su versión que al llegar al lugar de los hechos observa una motocicleta de bajo del tracto camión parte trasera nos puede indicar si lo sabe a qué lado se encontraba la motocicleta es decir al lado derecho o al lado izquierdo o en la mitad **CONTESTADO** la motocicleta se



MUNICIPIO DE SAN LUIS, ANTIOQUIA
INSPECCIÓN DE POLICIA Y TRANSITO
SAN LUIS SOMOS TODOS

San Luis
Somos todos

encontraba tendida debajo de este tráiler debajo del costado derecho y se encontraba mas hacia la llanta derecha que de las izquierdas **PREGUNTADO** indíqueme al despacho si lo sabe si el día del accidente el tracto camión fue movido del lugar de los hechos antes de que llegaran las autoridades de tránsito **CONTESTADO** la función de agregar de los hechos al realizar el bosquejo topográfico corresponde a fijar los vehículos en las posiciones que se encuentran, sin embargo viendo el vehículo que está tan orillado si es posible que hayan movido el mismo para no congestionar la vía pero no puedo asegurar que así sea porque no me encontraba en ese momento ahí **PREGUNTADO** usted indica en su versión que en el lugar de los hechos había o se encontraba huellas de arrastre por favor le puede indicar al despacho porque en el informe de tránsito no reposa lo mismo **CONTESTADO** las huellas de arrastre solo se fijaron fotográficamente teniendo en cuenta que las mismas por efectos de la humedad de la vía no se presenciaban desde el inicio hasta el fin sino más bien eran entre cortadas o segmentadas es decir se observa la huella de arrastre cerca a la parte posterior del tráiler unos cuantos metros desaparecen por la humedad es posible que la lluvia haya borrado ese pedazo de huella finalmente vuelve y aparece la huella de arrastre posterior a la cabeza del cuerpo sin vida y todos estos rastros se encuentran en el carril derecho por esa razón no se dibuja en el bosquejo por que no aparecía completo son trazos de varias huellas **PREGUNTADO** usted indica en respuesta al despacho de una posible hipótesis del accidente sobre un adelantamiento al parecer de la motocicleta podría existir otro tipo u otra hipótesis donde se podría indicar que por la posición del vehículo tracto camión es probable que el mismo sea que haya realizado la maniobra de adelantamiento hacia la motocicleta y sea el conductor del tracto camión quien por adelantar toque a la motocicleta y se genere el accidente **CONTESTADO** desde el punto de la física no es posible porque si el tracto camión estuviese adelantando la motocicleta lo enviste con la parte derecha del tráiler por lo tanto las huellas de arrastre se encontrarían cerca de la línea de borde de la calzada y no a la línea amarilla central continua **PREGUNTADO** el conductor del tracto camión indica en su versión que después del accidente desciende del mismo y observa al occiso debajo del camión, explíqueme al despacho lo manifestado por el conductor del tracto camión y las fotografías que reposan en el expediente **CONTESTADO** como lo indique anteriormente al realizar el bosquejo topográfico los vehículos se diagraman en la posición en la que uno los encuentra cuando uno llega al lugar, también como lo dije anteriormente en otra respuesta puede haber la posibilidad de que hayan movido el tracto camión unos metros mas no lo puedo asegurar porque no me encontraba presente. El IT Cardona a porta al despacho 23 fotografías para ser anexada al expediente.

El doctor OSCAR ISACC MOSQUERA MOSQUERA manifiesta al despacho que hará llegar al despacho mediante correo electrónico los alegatos de conclusión a más tardar el 15 de febrero de la presente anualidad.



MUNICIPIO DE SAN LUIS, ANTIOQUIA
INSPECCIÓN DE POLICIA Y TRANSITO
SAN LUIS SOMOS TODOS

San Luis
Somos todos

No siendo otro el objeto de la presente se firma por quienes en ella intervinieron y se aplaza para fallo el día 09 de marzo 2018 a las 11 de la mañana. Se les notificara mediante correo electrónico las partes jasolucionesjuridica@gmail.com

IT ROBINSON EDINSON CARDONA HERRERA

PLACA N° 091389

Agente de conocimiento

OSCAR SACC MOSQUERA MOSQUERA

CC. 11938451

TP 231275

Apoderado Conductor vehiculo Dos (fallecido)

GLORIA DEL CARMEN CASTAÑO GIRALDO
Inspector de policía

MARICELA GIRALDO GARCIA
Secretaria



**INSPECCION
MUNICIPAL
SAN LUIS - ANTIOQUIA**

1

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

MUNICIPIO DE SAN LUIS- INSPECCION DE POLICIA Y TRANSITO.

CONDUCTOR N°1: FREDY ALEXANDER GÓMEZ

PLACAS: SWO969

CONDUTOR N° 2: JORGE IVAN MESA MORALES

PLACAS: VNR82D

FELIPE TORRES AGUDELO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1041231177 y tarjeta profesional 270890 mediante el presente escrito me permito presentar ante este despacho, alegatos de conclusión sobre el caso de la referencia.

Para lo cual, sea lo primero decir que mi argumentación versara sobre la tesis de que existe, lo que en derecho de daños se llama la culpa exclusiva de la víctima. Todo esto atendiendo a las evidencias presentadas en el proceso, así como la versión rendida por el señor **FREDY ALEXANDER GÓMEZ**, lo cual es de saber gozan de plena credibilidad, puesto que aquel en su relato mantuvo una línea de coherente argumentación, sin presentar contradicciones en inconsistencias, ni en la versión libre ni en el interrogatorio hecho por el abogado del representante de la víctima superviviente.

En cuanto a las primeras evidencias físicas, encontramos el informe del accidente de tránsito, elaborado por el agente de procedimiento y que contiene los datos pormenorizados de lo sucedido en la ubicación de los hechos. En dicho informe, se observa claramente el tipo de curva, la distancia que conservaban los vehículos y la posición final de los mismos. Dichos elementos nos permiten convencernos de varias cosas, 1) el vehículo conducido por el señor **FREDY GÓMEZ**, se encontraba en su carril respectivo, 2) no se encontraba realizando maniobras de adelantamiento, de retroceso o alguna que representara un aumento del riesgo para una actividad peligrosa como es la conducción de vehículos. 3) la posición final de la motocicleta de la víctima del accidente da a entender que de alguna manera hubo una maniobra imprudente de adelantamiento, que al no

18

poderse realizar conlleva a que la moto fuera a parar a la parte trasera del vehículo.

Respecto a lo anterior encontramos que el señor **FREDY GÓMEZ** entendió en la medida de lo posible a su deber objetivo de cuidado, y frente al conductor de la motocicleta, una violación a las adecuadas distancias contenidas en el artículo 108 de CNT, así como la prohibición expresa de adelantar en línea continua, lo cual se tradujo en haber incrementado de manera injustificada el riesgo en el desarrollo de una actividad peligrosa.

Por lo anteriormente dicho le solicito al despacho, declare exonerado de toda responsabilidad contravencional al conductor **FREDY GÓMEZ**, y se declare contravencionalmente responsable al señor **JORGE IVAN MESA MORALES** quien se identificaba con cedula de ciudadanía 15534622 Conductor del vehículo N °2 de placas VNR82D implicado en el accidente, y quien tristemente falleció en el accidente.

Señores(as).

Inspección de Policía y Tránsito del Municipio de San Luis – Ant.

E.S.D.

Expediente: 056602017 – 2142 – 124

Asunto: Alegatos de Conclusión.

Jorge Iván Morales Mesa (fallecido) Conductor Motocicleta de placas VNR – 82D.

Fredy Alexander Gómez Conductor del Tracto Camión de placas SWO – 969.

OSCAR ISAAC MOSQUERA MOSQUERA, mayor de edad, abogado(a) en ejercicio, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 11.938.451 de Condóto, Chocó y portador de la T.P 231.275 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en representación del señor **JORGE IVÁN MORALES MESA (fallecido)** conforme al poder otorgado por su señora esposa **DANIELA ALEJANDRA CASTAÑEDA ARIAS** en el proceso de la referencia, manifiesto de manera respetuosa, que presento ante su despacho alegatos de conclusión en los siguientes términos.

En la fecha y hora señalada y como consta en el expediente, se presentó un accidente de tránsito en la autopista Bogotá - Medellín, donde resultaron involucrados en el mismo, por un lado, mi prohijado **JORGE IVÁN MORALES MESA (fallecido)** conductor de la motocicleta de placas **VNR – 82D** y por otro lado, el señor **FREDY ALEXANDER GÓMEZ** conductor del camión de placas **SWO – 969**.

2

De acuerdo a las circunstancias de modo, lugar y tiempo, y cuando digo modo, me refiero a la forma tan sospechosa, la falta de coherencia, inconsistencia e imprecisión en la que el conductor del camión narra los hechos y que dicha versión no coincide con las pruebas (croquis, fotos y versión del intendente) que reposan en el expediente, pues basta analizar la versión del conductor del camión, cuando indica “ vi salir un resplandor de luz blanca debajo del tráiler y ya ahí frene cuando me baje fue que vi que había pasado el accidente y en ese momento de oscuridad no vi al señor la moto quedo bajo de la mula y ya me dirigí a la parte trasera y con la luz del otro camión que venía atrás fue que vi al señor debajo de la mula”, esta versión del conductor del camión es contradictoria porque varias razones:

1. En la versión indica el conductor que cuando desciende del tráiler, el occiso se encuentra debajo del mismo, cuando las fotos, el croquis y la versión del intendente, indican algo inverosímil es decir algo no creíble, algo totalmente distinto indicando con ello y llegando a la conclusión que el conductor miente en su versión.
2. El intendente **CARDONA HERRERA ROBINSON** que atendió el siniestro y que fue citado a declarar ante la inspección, manifestó que cuando llego al lugar de los hechos, vio una motocicleta debajo del tráiler parte trasera al costado derecho y que metros más atrás vio a un cuerpo sin vida en la vía confirmando con ello la incoherencia del conductor del tráiler, al no ser que el conductor haya movido el vehiculo tracto camión del lugar de los hechos antes de que llegaran las autoridades competentes, situación que se convierte en un indicio grave en contra del conductor del tracto camión ya que en accidentes de tránsito, no se puede mover los vehículos hasta tanto no se verifique las circunstancias que dieron origen al hecho por parte de las autoridades competentes de igual forma se toma, como si uno de los implicados, huye del lugar de los hechos; es probable que se haya movido el tracto camión antes de que llegaran las autoridades porque así lo indica el intendente en su versión “la función a agregar de los hechos al realizar el bosquejo topográfico corresponde a fijar los vehículos en las posiciones que se encuentran, sin embargo viendo el vehiculo que esta tan a orillado si es posible que hayan movido el mismo para no congestionar la vía”.

2

3. Ahora bien el intendente **CARDONA HERRERA**, no registra en el informe de policía una posible hipótesis del accidente, pero si lo hace en audiencia indicando un posible adelantamiento por parte del conductor de la motocicleta, hipótesis que resulta como su nombre lo indica o lo define el diccionario de lengua española, es una simple suposición de lo que no se tiene certeza, máxime cuando indica que tampoco es posible el adelantamiento del tracto camión hacia la motocicleta por circunstancias de huellas de arrastre, explicación que también resulta subjetiva dado que las huellas al momento de tomar las fotografías, se podían plasmar en el croquis dichas huellas se encontraron en el carril derecho coincidiendo con ello la hipótesis de un posible adelantamiento por parte del tracto camión y esa la única causa del accidente: El conductor del tracto camión, tratando de adelantar al motociclista, lo desestabiliza este cae a la vía, y le pasa por encima al motociclista un vehículo succiona es decir jala tanto por el costado izquierdo como por el derecho, hipótesis que para el señor intendente **CARDONA HERRERA** es imposible como si este contara con los conocimientos de un experto en física.

Ahora bien cuando hago alusión a las circunstancias de lugar, me refiero a las posiciones iniciales y finales por un lado del camión y por otro lado el occiso donde el camión según el informe de tránsito, se encuentra posicionado de manera irregular, el occiso se encuentra de manera correcta en su carril aun tratándose de una semi curva; y cuando me refiero a circunstancias de tiempo, hago alusión a la posible velocidad de los conductores donde se puede inferir que es el conductor del camión quien se transportaba a alta velocidad pues de lo contrario las circunstancias del accidente hubiesen sido otras.

En el asunto que hoy nos ocupa, el tema de discusión, consiste en quien fue el responsable del accidente y quien aporta la única causa del mismo y no cabe duda que el conductor del camión, miente, las fotos y el croquis lo indican claramente.

En conclusión, por todo lo probado en las diligencias, la versión rendida por el señor conductor del camión **FREDY ALEXANDER GOMEZ**, podemos

inferir más allá de toda duda razonable que quien aporta la única causa del accidente, es el señor GOMEZ, es el único responsable del accidente de tránsito ocurrido en la fecha y sitio que ya se mencionaron y que el señor conductor **JORGE IVAN MORALES MESA**, no tuvo, ni apporto ninguna causa que diera origen al accidente.

Por lo esgrimido, le solicito de manera formal y respetuosa al despacho, que exonere de toda responsabilidad contravencional, al conductor de la motocicleta **JORGE IVAN MORALES MESA** y que por el contrario se declare como única responsable del accidente al señor **FREDY ALEXANDER GOMEZ**, y que en el evento que así no lo considere el despacho, pues este se abstenga de imputar responsabilidad como se lo autoriza la Constitución y la Ley.

Del señor Inspector,



OSCAR ISAAC MOSQUERA MOSQUERA.

C.C: 11.938.451

T.P: 231.275 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Correo

REDACTAR

Fwd: solicitud de fotografias

Recibidos x

Más

Recibidos (5)

Destacados

Importantes

Simit

+

Secplaneacion sal
hola

archivo sanluis-an
Tú: YA VOY DAME UI

almacen sanluis-a
si consigue el taidro.

taquilla sanluis-an
Tú: ok

wilfredo zapata wil
Tú: TENGO UNA COF

gobierno sanluis-a
Tú: abrale un moment

alcaldia sanluis-ar
Tú: NO MAMI

simat sanluis-antic
Tú: LA PROYECCION

Sistemas sanluis-4
Tú: ESA FUE EL AC

calastro sanluis-ar



Inspeccion sanluis-antioquia.gov.co
para mí

Mensaje reenviado

De: JURIDICA SOLUCIONES <jasolucionesjuridica@gmail.com>

Fecha: 9 de octubre de 2017, 15:46

Asunto: solicitud de fotografias

Para: inspeccion@sanluis-antioquia.gov.co

Hola buenas tardes
Sra MARCELA GIRALDO
Secretaria municipal de Inspeccion

le escribo para solicitarle de manera respetuosa y diligente hacer llegar por correo electronico una copia de las fotos que hizo llegar el señor FREDY ALEXANDER GOMEZ referente a la audiencia publica con el expediente N 056602017-2142-124 que se llevó a cabo el pasado 3 DE OCTubre en sus instalaciones, y donde intervino el Dr OSCAR ISACC MOSQUERA abogado de nuestra firma, por su ayuda y diligencia Gracias



J.A. SOLUCIONES

Expertos en informática & copywriting

Sanluis, Antioquia

Móvil: 350 456 14 47

WhatsApp: 350 456 14 47

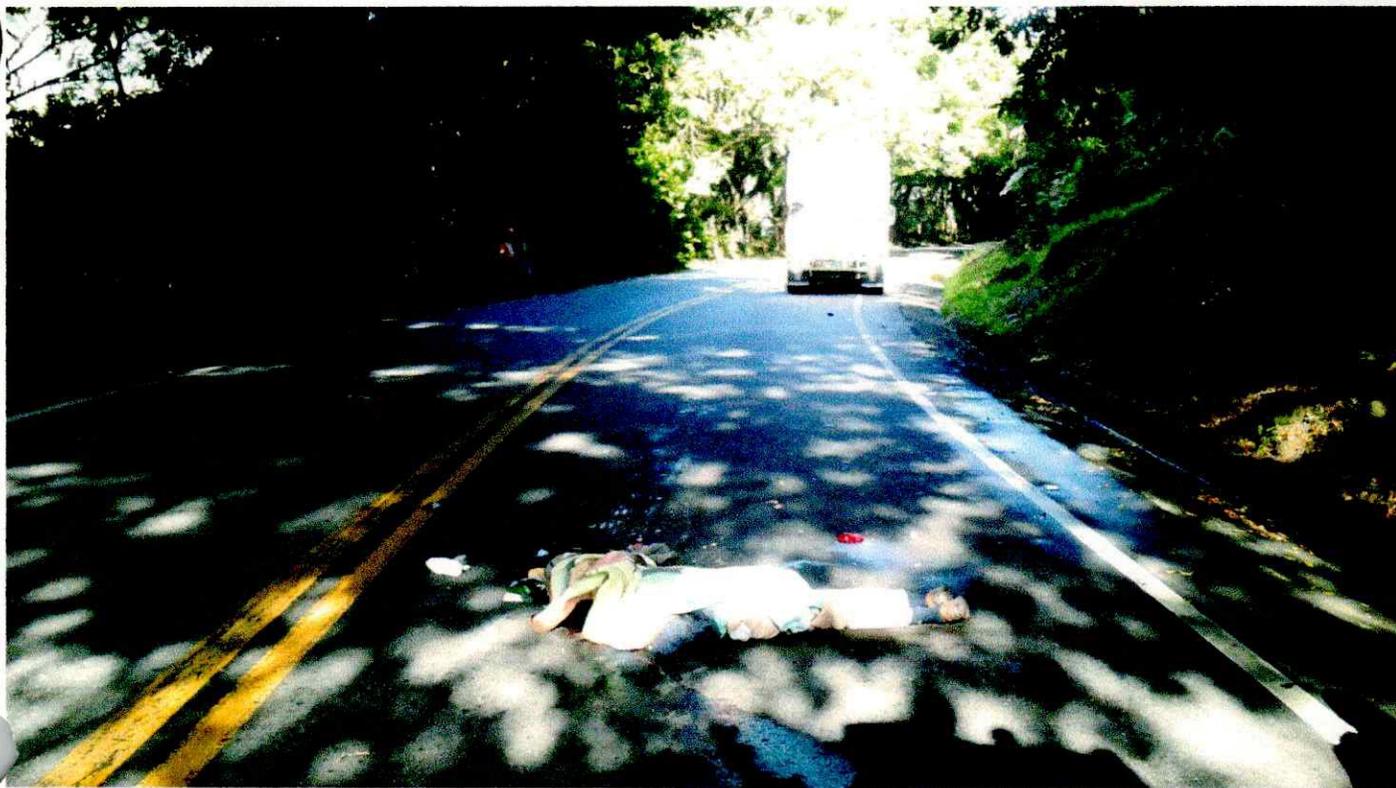
①



②



3



4

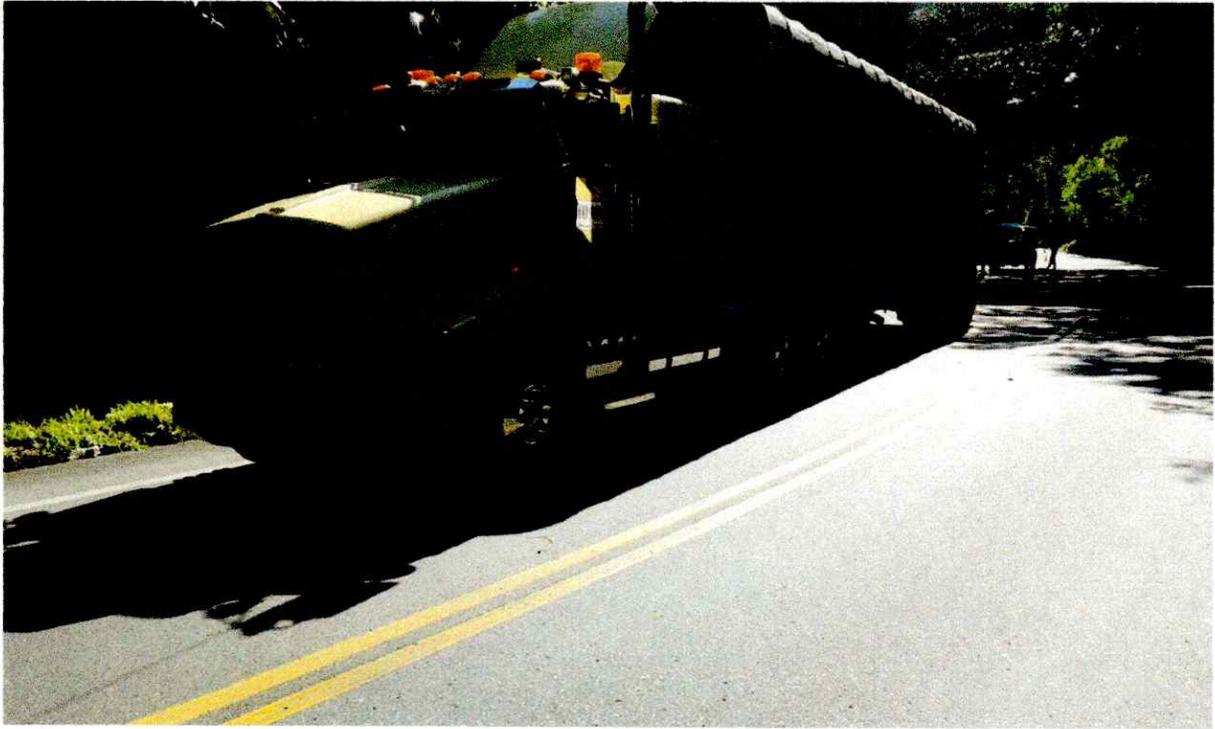


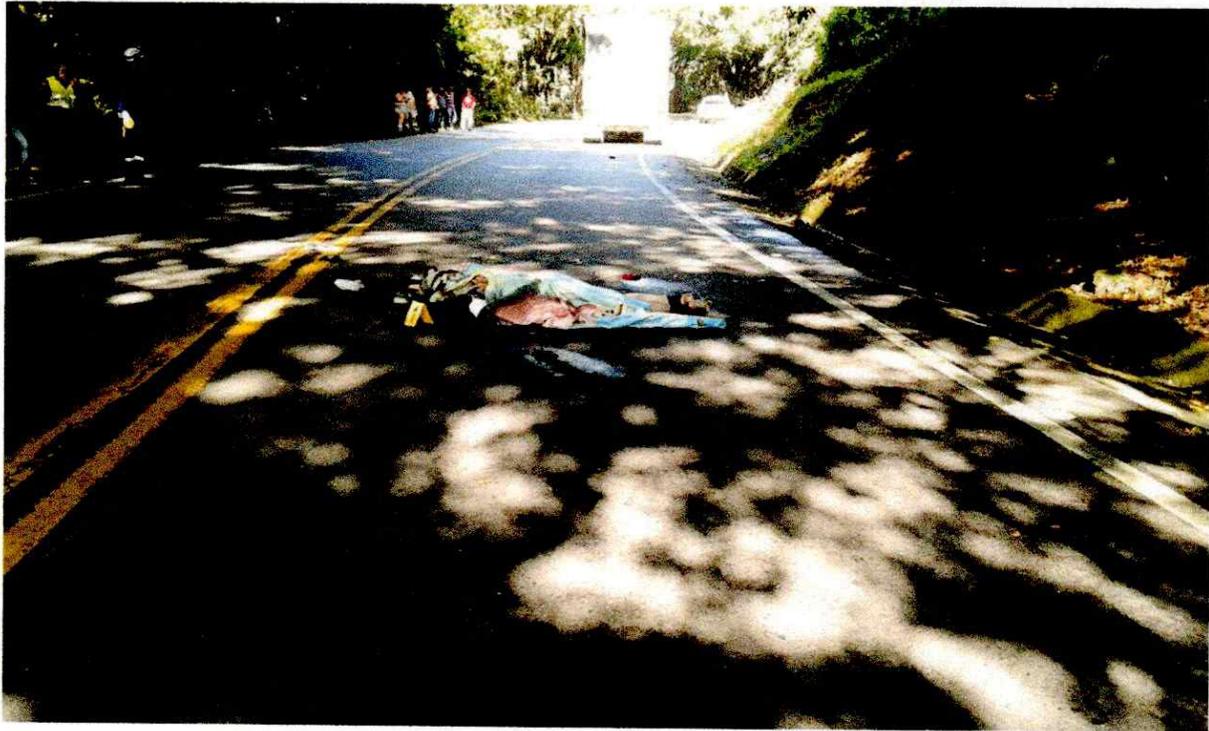
5

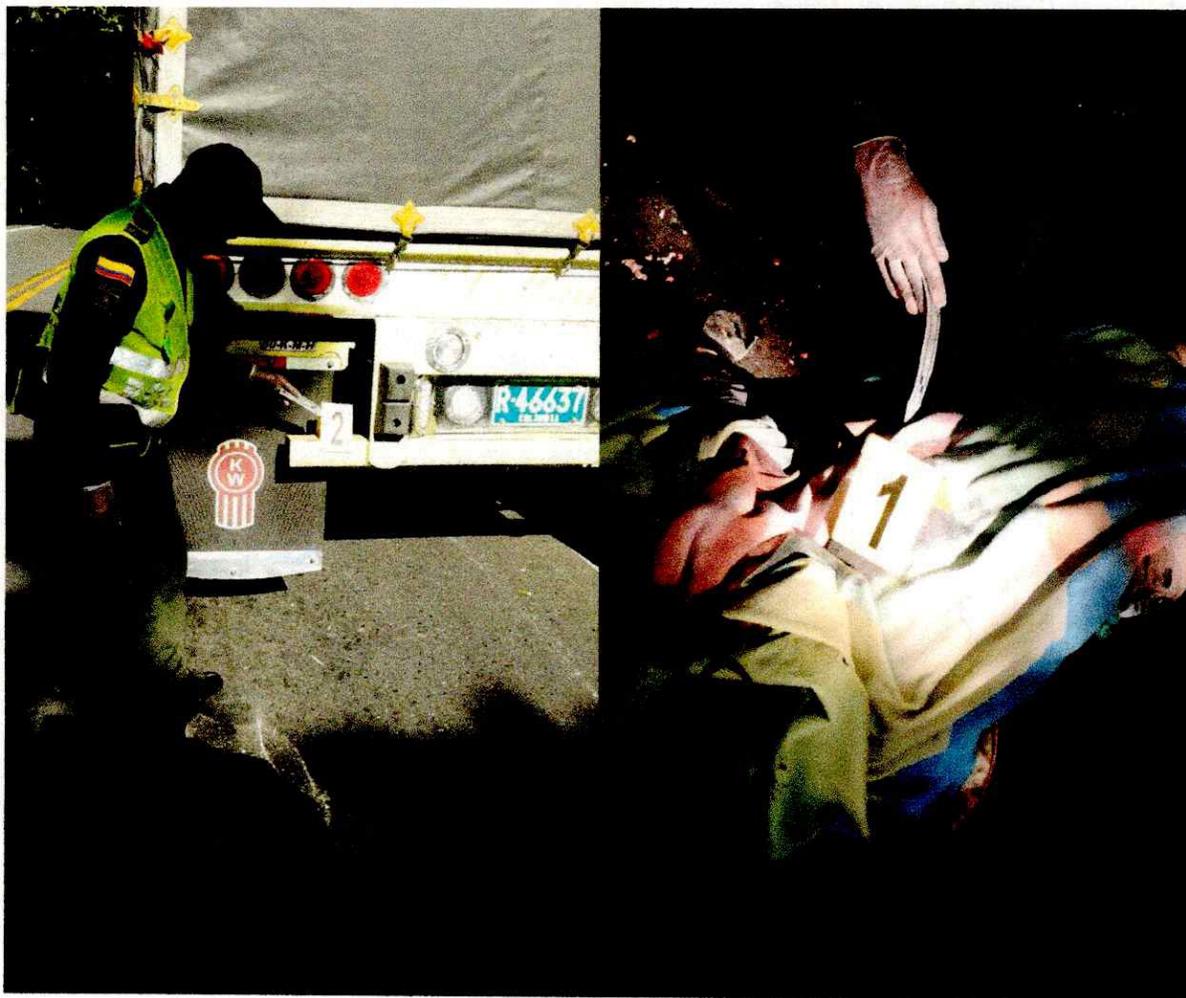


6

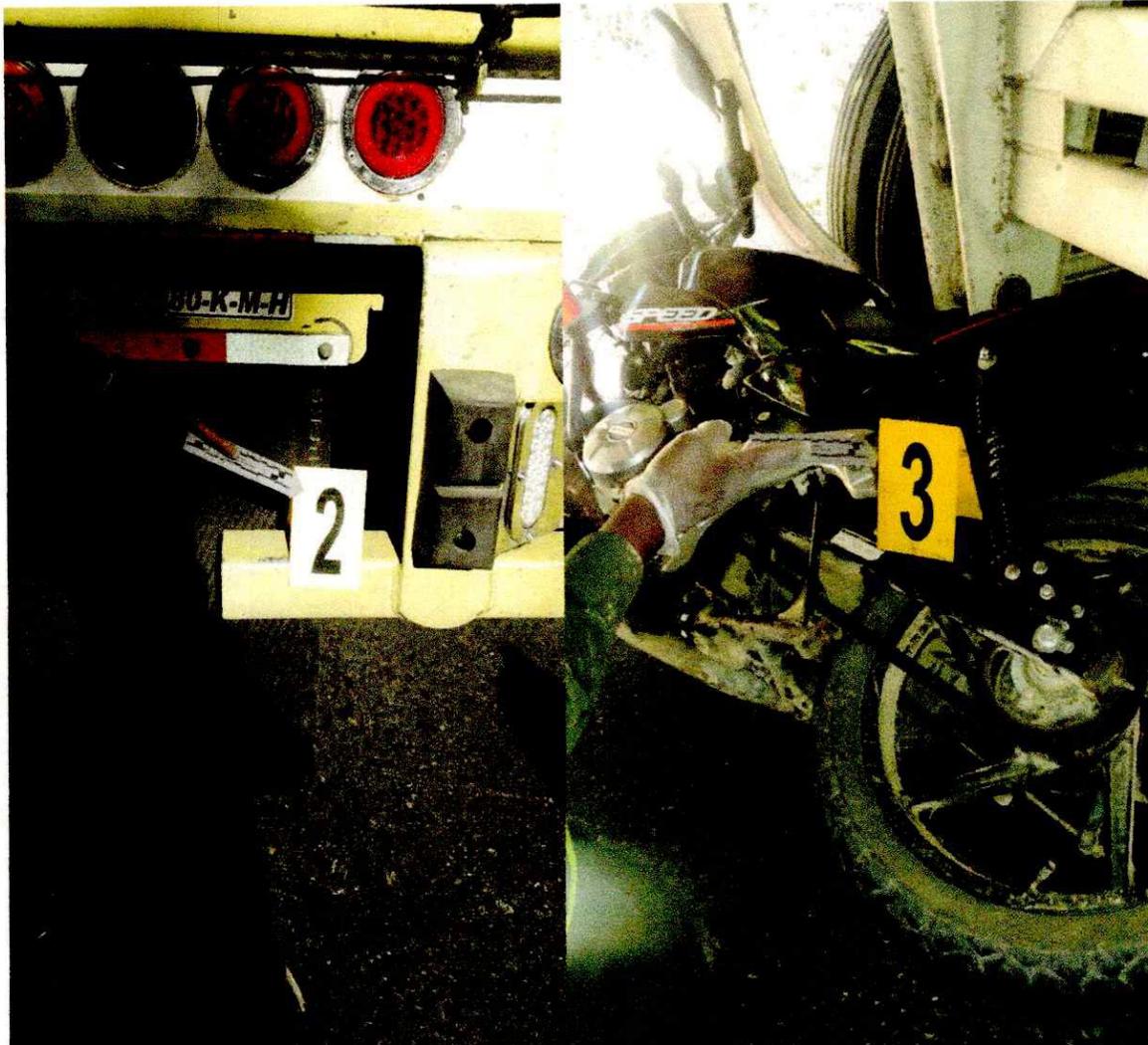
















100.06.02.01

RESOLUCIÓN 056602017-2142-124

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SITUACIÓN CONTRAVENCIONAL

LA SUSCRITA INSPECTORA DE POLICIA Y TRANSITO DE SAN LUIS ANTIOQUIA, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010; y basada en los siguientes

HECHOS:

1. Que este Despacho avoco conocimiento de un accidente ocurrido bajo el expediente 056602017-2142-124 del día 23 de agosto de 2017 a eso de las 05:30 de la mañana, en la autopista Medellín - Bogotá km 60 + 500, en el cual colisionó el vehículo de placas SWO - 969, tipo TRACTO CAMION, conducido por el señor **FREDY ALEXANDER GOEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.657.583, quien conducía el vehículo y el vehículo de placas VNR - 82D, conducido por el señor **JORGE IVAN MORALES MESA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.534.622; Ello de acuerdo al informe de accidente de tránsito, realizado por el Patrullero CARDONA HERRERA ROBINSON, quien se identifica con la placa policial número, 091389; de la PONAL, autoridad competente para conocer de dicho trámite.
2. Que, a solicitud de parte, este despacho, fijó fecha de audiencia pública para el día 03 de octubre a las 02:00 de la tarde de 2017.
3. Que para el efecto compareció a la audiencia el doctor **OSCAR ISAAC MOSQUERA MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 11.938.451 y Tarjeta Profesional número 231275 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual presenta poder otorgado por la señora **DANIELA ALEJANDRA CASTAÑEDA ARIAS** (la cual también se hace presente para estas diligencias), identificada con la cédula de ciudadanía número 1.027.887.201, quien obra en calidad de esposa del fallecido, el señor



JORGE IVAN MORALES MESA, quien falleciera al conducir el vehículo tipo motocicleta de placas VNR – 82D; e interesada en el proceso. También se hace presente el señor **FREDY ALEXANDER GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1075.657.583 de Zipaquirá Cundinamarca quien conducía el vehículo tipo tracto camión de placas SWO – 969, quien a su vez, presenta al Doctor **FELIPE TORES AGUDELO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.041.231.177 y Tarjeta Profesional número 270890 del Consejo Superior de la Judicatura, para que sea representado en estas diligencias, a lo que este despacho le concede personería jurídica para actuar dentro de la misma audiencia; dándose así la misma oportunidad para las partes, en cuanto al debido proceso y el respeto a la igualdad.

CONSIDERACIONES

Este despacho se dispone a determinar la responsabilidad contravencional en este caso, valorando y analizando el conjunto de materiales probatorios, dicho análisis se efectuó mediante el método de la libre apreciación de la prueba o sana crítica, basándonos en los principios de la lógica, la experiencia y el libre razonamiento, tales como la versión aportada por el señor: **FREDY ALEXANDER GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1075.657.583 de Zipaquirá Cundinamarca quien conducía el vehículo tipo tracto camión de placas SWO – 969; cuando manifiesta "ese día eran aproximadamente las cuatro y media de la mañana cuando inicié la ruta del sector de la Josefina hacia Medellín normal, era más o menos las cinco pasaditas en el sector arriba de los Aragones, yo venía de primeras en una fila de varios camiones subiendo cuando en ese momento yo vi bajar un carro normal; y vi que el señor que iba bajando, le bajó a la velocidad, cuando él le bajó a la velocidad, hizo como que frenó y siguió y en el momento fue que por el retro visor derecho vi salir un resplandor de luz blanca debajo del tráiler; y ya ahí frené cuando me bajé, fue que vi que había pasado el accidente y en ese momento de oscuridad no vi al señor, la moto quedó debajo de la mula y ya me dirigí a la parte trasera y con la luz del otro camión que venía atrás fue que vi al señor debajo de la mula; de ahí y en medio del susto, llame a la concesión".



VALORACION DE LA PRUEBA

Para analizar el caso concreto, se toma como referencia el acervo probatorio antes mencionado; sin embargo, no es posible determinar las circunstancias de modo en que ocurrieron los hechos, ya que no es muy clara la versión rendida por el señor **FREDY ALEXANDER GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.075.657.583 de Zipaquirá Cundinamarca quien conducía el vehículo tipo tracto camión de placas SWO – 969, la versión del agente del conocimiento difiere de lo enunciado por el conductor, además de no citar una posible hipótesis en el informe allegado a este despacho y manifiesta también que es probable que el vehículo tipo tracto camión pudo haber sido movido y acomodado luego del accidente. Todo lo anterior, sumado a que la otra parte no puede dar su versión (fallecido) y teniendo en cuenta que el material probatorio allegado a este despacho es muy mínimo, resulta muy confuso, pues determinar la responsabilidad contravencional para alguna de las partes involucradas en este siniestro vial.

Así las cosas, el Despacho NO dispone de suficientes elementos materiales probatorios o de juicio para endilgar responsabilidad contravencional de tránsito en cabeza de ninguno de los dos conductores de los vehículos en cuestión. Para esta agencia, el operador jurídico en su función de administrar justicia posee una serie de atribuciones encaminadas a garantizar a toda persona la efectividad de un debido proceso, para lo cual tiene la facultad de decretar y practicar aquellas pruebas que permitan esclarecer los hechos y adoptar la decisión de fondo; esta decisión será producto del análisis de la verdad procesal, que deberá ser lo más cercana posible a la verdad real.

Justamente, ha de hacer la valoración de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica y de esta manera llegar a la certeza sobre la transgresión a alguna norma de tránsito. En este sentido, tiene que cumplir con el deber de probar la ocurrencia de los hechos, la tipificación de la conducta como infracción y la autoría del procesado, atendiendo al deber jurídico de desvirtuar la presunción de inocencia y en caso tal de no lograr ese propósito habrá de reconocer la duda razonable.

Al respecto, en sentencia del 25 de septiembre de 1997, expediente No. 10072, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, M. P. Dr. Fernando E. Arboleda Ripio, refiriéndose al principio del In dubio pro reo indicó:



"será violación directa si el juzgador reconoce en el fallo que existe duda probatoria sobre la existencia del hecho o la responsabilidad del procesado, y sin embargo condena; será indirecta si niega su presencia, existiendo, y en consecuencia condena, o si la admite, inexistiendo, y absuelve".

NORMATIVIDAD APLICABLE AL CASO EN CONCRETO

La presente decisión en materia contravencional se fundamenta en el artículo 162 del Código Nacional de Tránsito, que consagran:

ARTÍCULO 162. COMPATIBILIDAD Y ANALOGÍA. Las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal y Código de Procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para el caso en análisis.

En virtud de esa remisión expresa, se atiende al artículo 7 de la Ley 906 de 2004, siguiente:

ARTÍCULO 7o. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA E IN DUBIO PRO REO. Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal.

En consecuencia, corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal. La duda que se presente se resolverá a favor del procesado.

En ningún caso podrá invertirse esta carga probatoria. Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda.

Asimismo, es exigible la aplicación del artículo 29 de la Constitución Nacional, cuyo tenor es:

ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*



En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

DE LA RESPONSABILIDAD CONTRAVENCIONAL DE LOS IMPLICADOS

Siendo consecuente con lo antes planteado este Despacho NO IMPUTARÁ RESPONSABILIDAD EN MATERIA CONTRAVENCIONAL DE TRÁNSITO y como consecuencia lógica y jurídica ordenará el archivo definitivo de la presente actuación contravencional, tal como se indicará en la parte resolutive de este proveído.

DE LA PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS

De conformidad con lo establecido en los artículos 134 y 142 del CNT, es claro que contra las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios mínimos diarios vigentes no procede ningún recurso, procediendo solo el recurso de apelación contra las infracciones sancionadas con multas superiores veinte (20) salarios mínimos diarios vigentes, el cual deberá ser interpuesto y sustentado dentro de la audiencia pública.

Sin más consideraciones, esta Inspección de Policía Urbana adscrita a la Secretaría de Movilidad del Municipio de Medellín,



RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **NO IMPUTAR** responsabilidad en materia contravencional de tránsito en el presente caso, en virtud de lo analizado en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. CONTRA la presente decisión no procede recurso alguno, en virtud de lo consagrado en los artículos 134 y 142, Inciso 2º, del Código Nacional de Tránsito.

ARTICULO TERCERO: La presente Resolución se notifica al correo electrónico de cada uno de los conductores y a petición de las partes, dada la imposibilidad por tiempo y distancia para regresar nuevamente a notificarse de este fallo, o en estrados a quienes así lo decidan; el día de hoy 09 de marzo de 2018, siendo las 11:00 de la mañana.

ARTÍCULO CUARTO. ARCHIVAR el expediente una vez quede ejecutoriada la presente resolución.

Este expediente pasa al archivo con - folios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA GIRALDO GARCIA
Secretaria Inspección de Policía



INSPECCION MUNICIPAL
SAN LUIS - ANTIOQUIA
GLORIA DEL CARMEN CASTAÑO G.
Inspectora de Policía y Transito

10 9 MAR 2018

Señores

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A

Asunto: Derecho de Petición.

María Isabel Araújo Del Valle, actuando en calidad de apoderada del señor **Oswaldo Velosa Moncada** en el proceso judicial que cursa bajo radicado 05001 31 03 014 2020 00112 00 en la ciudad de Medellín, en atención a lo establecido en el artículo 173 de C.G.P. que establece que las partes deberán solicitar pruebas directamente vía derecho de petición, so pena del no decreto de las mismas, me dirijo a ustedes para que se sirvan suministrar la siguiente información.

I. HECHOS

PRIMERO. El 23 de agosto de 2017 se presentó un accidente de tránsito entre el vehículo de placas SWO969 conducido por el señor Fredy Alexander Gómez y de propiedad de mi representado para esa fecha, y la motocicleta de placas VNR82D conducida por el señor Jorge Iván Morales Mesa, quien falleció en dicho suceso.

SEGUNDO. Producto del accidente de tránsito, la madre y hermanos del causante, instauraron demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra del señor Oswaldo Velosa Moncada propietario del vehículo de placas SWO969 y Mapfre Seguros Generales de Colombia como aseguradora del mismo para la fecha de los hechos.

En la actualidad, dicho proceso cursa en el Juzgado 14 Civil del Circuito de Medellín bajo radicado 05001 31 03 014 2020 00112 00.

TERCERO. Para la fecha de los hechos el vehículo de placas SWO969 tenía contratado un Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito con Seguros Generales Suramericana, identificado con el No. AT-1318 19614646.

Asimismo, la motocicleta de placas VNR82D contaba con un Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito identificado con el número AT-1318 19179873, contratado igualmente con Seguros Generales Suramericana.

II. PETICIÓN

Solicitamos respetuosamente que certifiquen los pagos realizados con cargo al SOAT AT-1318 19614646 del vehículo de placas SWO969 y el SOAT AT-1318 19179873 de la motocicleta de placas VNR82D como consecuencia de los hechos acontecidos el 23 de agosto de 2017.

La respuesta podrá dirigirse a la Carrera 43 A # 60 B Sur – 49 Apto 706 y/o al correo electrónico mariaisa159@hotmail.com

Cordialmente,

Maria Isabel Araujo

MARIA ISABEL ARAÚJO DEL VALLE

C.C 1.039.464.442

T.P 299.350

Notificación de nuevo caso

Seguros Sura <servicioalcliente@suramericana.com.co>

Mié 17/03/2021 8:31 AM

Para: mariaisa159@hotmail.com <mariaisa159@hotmail.com>



MARIA ARAÚJO

SEGUROS Sura informa que recibimos exitosamente tu requerimiento y este se encuentra en gestión con el número de caso 21031721883164.

Cualquier inquietud adicional favor comunicarte con nuestra línea de atención.

Cordialmente,

SEGUROS Sura



LÍNEA DE ATENCIÓN 01 800 051 8888
Bogotá, Cali y Medellín: 437 8888
Desde tu celular: #888

Para más información visita:
www.sura.com

Señores

MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

E. S. D.

Asunto: Derecho de Petición.

María Isabel Araújo Del Valle, actuando en calidad de apoderada del señor **Oswaldo Velosa Moncada** en el proceso judicial que cursa bajo radicado 05001 31 03 014 2020 00112 00 en la ciudad de Medellín, en atención a lo establecido en el artículo 173 de C.G.P. que establece que las partes deberán solicitar pruebas directamente vía derecho de petición, so pena del no decreto de las mismas, me dirijo a ustedes para que se sirvan suministrar la siguiente información.

I. HECHOS

PRIMERO. El día 23 de agosto de 2017 ocurrió un accidente de tránsito en la autopista Medellín – Bogotá km 60+500 a la altura del Municipio de San Luis - Antioquia, en el cual colisionó el vehículo de placas SWO-969 conducida por el señor Fredy Alexander Gómez y de propiedad de mi representado, y la motocicleta de placas VNR-82D conducida por el señor Jorge Iván Morales Mesa, quien perdió la vida en el mismo.

SEGUNDO. Con ocasión al accidente de tránsito, **el IT Robinson Edinson Cardona Herrera identificado con placa No. 091389** acudió al lugar de los hechos, realizó el Informe de Accidente de Tránsito y rindió versión de los hechos el 19 de enero de 2018 ante la Inspección de Policía y Tránsito de San Luis.

TERCERO. Asimismo, la Inspección de Policía y Tránsito de San Luis Antioquia avocó conocimiento del accidente de tránsito acaecido el 23 de agosto de 2017 bajo el expediente 056602017-2142-124.

CUARTO. Como consecuencia del accidente, la madre y hermanos del causante instauraron demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra del propietario del vehículo de placas SWO-969 y la aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

En la actualidad, dicho proceso cursa en el Juzgado 14 Civil del Circuito de Medellín bajo radicado 05001 31 03 **014 2020 00112 00**.

II. PETICIÓN

Solicito respetuosamente nos suministren los datos de ubicación y contacto del IT Robinson Edinson Cardona Herrera identificado con placa No. 091389, con la finalidad de interrogarlo en una eventual audiencia judicial acerca de la ocurrencia del accidente, el IPAT realizado y la versión rendida ante la Inspección de Policía y Tránsito de San Luis.

La respuesta podrá dirigirse a la Carrera 43 A # 60 B Sur – 49 Apto 706 y/o al correo electrónico mariaisa159@hotmail.com

Cordialmente,

Maria Isabel Araújo

MARIA ISABEL ARAÚJO DEL VALLE

C.C 1.039.464.442

T.P 299.350

Derecho de petición / solicitud de información para fines procesales.

Maria Isabel Araújo Del Valle <MARIAISA159@hotmail.com>

Miércoles 17/03/2021 8:40 AM

Para: lineadirecta@policia.gov.co <lineadirecta@policia.gov.co>

 2 archivos adjuntos (334 KB)

DERECHO DE PETICION PONAL.pdf; poder.pdf;

Señores

MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

E. S. D.

Asunto: Derecho de Petición.

María Isabel Araújo Del Valle, actuando en calidad de apoderada del señor **Oswaldo Velosa Moncada** en el proceso judicial que cursa bajo radicado 05001 31 03 **014 2020 00112 00** en la ciudad de Medellín, conforme al artículo 173 del Código General del Proceso, presento derecho de petición.

Feliz día,

María Isabel Araújo Del Valle.

Abogada - Universidad Pontificia Bolivariana

Especialista en Responsabilidad Civil y del Estado - UNAULA

Cel.: 314-657-6262

Señores

FISCALÍA 24 SECCIONAL DE PUERTO TRIUNFO ANTIOQUIA

E. S. D.

Asunto: Derecho de Petición.

María Isabel Araújo Del Valle, actuando en calidad de apoderada del señor **Oswaldo Velosa Moncada** en el proceso judicial que cursa bajo radicado 05001 31 03 014 2020 00112 00 en la ciudad de Medellín, en atención a lo establecido en el artículo 173 de C.G.P. que establece que las partes deberán solicitar pruebas directamente vía derecho de petición, so pena del no decreto de las mismas, me dirijo a ustedes para que se sirvan suministrar la siguiente información.

I. HECHOS

PRIMERO. El día 23 de agosto de 2017 ocurrió un accidente de tránsito en la autopista Medellín – Bogotá km 60+500 a la altura del Municipio de San Luis - Antioquia, en el cual colisionó el vehículo de placas SWO-969 conducida por el señor Fredy Alexander Gómez y de propiedad de mi representado y la motocicleta de placas VNR-82D conducida por el señor Jorge Iván Morales Mesa, quien perdió la vida en el mismo.

SEGUNDO. Como consecuencia del accidente, la madre y hermanos del causante, instauraron demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra del propietario del vehículo de placas SWO-969 y la aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

En la actualidad, dicho proceso cursa en el Juzgado 14 Civil del Circuito de Medellín bajo radicado 05001 31 03 014 2020 00112 00.

TERCERO. De igual forma, con ocasión al accidente de tránsito, se instauró denuncia penal ante la Fiscalía 24 Seccional de Puerto Triunfo Antioquia la cual

se identifica con SPOA No. 055916100205201780425 por el presunto delito de homicidio culposo del señor Jorge Iván Morales Mesa identificado con C.C 15.534.622 de Andes Antioquia.

II. PETICIÓN

Solicito respetuosamente nos suministren copia íntegra de la investigación identificada con SPOA No. 055916100205201780425, adelantada con motivo del accidente y homicidio del señor Jorge Iván Morales Mesa con C.C 15.534.622, ocurrida el 23 de agosto de 2017.

La respuesta podrá dirigirse a la Carrera 43 A # 60 B Sur – 49 Apto 706 y/o al correo electrónico mariaisa159@hotmail.com

Cordialmente,

Maria Isabel Araujo

MARIA ISABEL ARAÚJO DEL VALLE

C.C 1.039.464.442

T.P 299.350

Derecho de petición para fines procesales

Maria Isabel Araújo Del Valle <MARIAISA159@hotmail.com>

Miércoles 17/03/2021 8:46 AM

Para: fspuertotriunfo@hotmail.es <fspuertotriunfo@hotmail.es>

 2 archivos adjuntos (339 KB)

DERECHO DE PETICIÓN FISCALIA.pdf; poder.pdf;

Señores

Fiscalía 24 Seccional de Puerto Triunfo - Antioquia

E. S. D.

Asunto: Derecho de Petición.

María Isabel Araújo Del Valle, actuando en calidad de apoderada del señor **Oswaldo Velosa Moncada** en el proceso judicial que cursa bajo radicado 05001 31 03 **014 2020 00112 00** en la ciudad de Medellín, conforme al artículo 173 del Código General del Proceso, presento derecho de petición.

Feliz día,

María Isabel Araújo Del Valle.

Abogada - Universidad Pontificia Bolivariana

Especialista en Responsabilidad Civil y del Estado - UNAULA

Cel.: 314-657-6262

Análisis de Accidente Vial

Transportistas Terceros



Datos del Accidente



Fecha: 23/08/2017	Hora: 05:00:00	Folio FL: ####
Transportista: OSWALDO ANDRES VELOSA MONCADA	RFC: ##	Número de Pedido: 081-51869580
Cliente: EMBOSA	Tipo de carga: <i>Producto Terminado</i>	
Origen: TOCANCIPA	Destino: MEDELLIN	
Configuración vehicular: CARROCERIA	Responsabilidad: Tercero	Número de lesionados: 1 FALLECIDO
Autoridades que intervinieron: POLICIA DE TRANSITO	Daños a la mercancía: NINGUNA	
Descripción: LA MOTOCICLETA DE PLACAS VNR-82 CONDUCTIDA POR EL SEÑOR JORGUE IVAN MORALES MESA CC. 15.543.622 REALIZA UNA MANIOBRA DE ADELANTAR EL TRACTOCAMION EN CURVA Y EN DOBLE LINEA CON PISO MOJADO, EN ESE MOMENTO SE ENCUENTRA DE FRENTE CONTRA OTRO VEHICULO Y PIERDE CONTROL DE LA MOTOCICLETA HACIENDO QUE TANTO CONDUCTOR Y MOTOCICLETA QUEDEN DEBAJO DEL TRAILER DEL TRACTOCAMION, FALLECIENDO EL CONDUCTOR DE LA MOTOCICLETA POR APLASTAMIENTO CON LAS RUEDAS DEL TRAILER.		

Medio Ambiente



Lugar: AUTOPISTA MEDELLIN –BOGOTA TRAMO EL SANTUARIO-CAÑO ALEGRE KM 60+500

Área: Rural

Clima: Lluvioso,

Luz: Amanecer

Tránsito: Bajo

Tipo de Carretera: Nacional

Carriles de circulación: 2 carriles en sentido contrario

Alineamiento vertical: Pendiente ascendente,

Alineamiento horizontal: Curva a la derecha

Señalamientos: LINEA CENTRAL CONTINUA , LINEABORDE BLANCA

<p>Operador</p>	<p>VENIA SUBIENDO A UNA VELOCIDAD PROMEDIO DE 30 KM/H TOMANDO LA CURVA HACIA LA DERECHA CUANDO DE UN MOMENTO A OTRO EL VEHICULO QUE VENIA BAJANDO SE ORILLA Y DETIENE AL FINALIZAR LA CURVA EL TRACTOCAMION QUE VIENE DETRÁS MIO ME HACE CAMBIO DE LUCES Y SE VE POR EL COSTADO DECECHO CHISPAS Y ME DETENGO Y SE VE QUE ESTA LA MOTO DEBAJO DEL TRAILER</p>
<p>Testigos</p>	<p>Conductores de los vehículos que venían detrás del vehículo de placas SWO969.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Carlos Porras 3202341038 (telefónicamente manifiesta que venia detrás del vehículo de placas SWO969 con otros 5 carros, cuando la moto los adelantó a todos por la izquierda y llegando a la curva se callo y terminó debajo del remolque). • Nelson Rodriguez 3124800676 (telefónicamente manifiesta que el venía de segundo en al fila detrás del vehículo de placas SWO969 cuando vio que una motocicleta lo adelantó por la izquierda y llegando a la curva al parecer se asusto por otro carro que venia de frente y no entiende como fue a quedar debajo del remolque).
<p>Otros (Parte Federal, seguro, etc.)</p>	<p>Informe del accidente en el cual dejan constancia del sentido de la vía ubicación del vehículo y estado de la misma así como la indicación de que en línea continua no se debe adelantar.</p>

Datos del Operador y equipo



Nombre: FREDY ALEXANDER GOMEZ	Edad: 28	Licencia: C3 16/09/2018
Fecha de ingreso: 1/03/2016 aclaro el ya venia trabajando con otro tercero de coca cola		Resultado Antidoping: Negativo
Equipo: Marca del Tractor: T-800 KENWORTH Modelo: 2008	Fecha del último mtto preventivo: 22/08/2017 Revisión frenos llantas suspensión	Fecha del último mtto Correctivo: 22/8/2017 Ajuste soportes de motot y brazo de la direccion
	Fecha del último mtto preventivo: 22/08/20017 Revisión frenos llantas suspensión	Fecha del último mtto Correctivo: Feb/21/2017, cambio frenos llanta izquierda eje centro llanta delantera izquierda, rodajas, cambio de frenos llanta derecha trasera, cambio frenos llanta derecha eje central, cambio de rodajas llanta delantera derecha. Mayo/25/2017, cambio 8 llantas nuevas ejes delantero y trasero Mayo/26/2017, alineación, cambio de cauchos y mantenimiento de rodamientos y grasa de todas las ruedas.
Remolques: Marca del Remolque: COLTRAILER R46637 Modelo: 2007		

Fotografías del accidente



Lugar del accidente





Evidencias relevantes



Menú Principal | Usuario: 79720936 | Manual de Mapas PDF | Manual GPS Portatil | Manual de Usuario | Para Monitoreo 2088900 ext 2928 o 018000935225 Quejas y Reclamos 2088900 ext 2933 SALIR ✕

Ultimo Punto ✕
 Ver Mapa ✕
 Personalizado ✕
 Estadistico ✕
 Libre ✕

MOSTRAR FILTRO

DETEKTOR GPS
INFORME PERSONALIZADO VEHICULO PLACA

Desde : 2017-08-23 04:02:00 Hasta : 2017-08-23 05:00:00 Fecha Informe : 2017-08-26 10:22:14

Sistema : gsm Celular # : 3214258405 Placa: SWO969 Nota: Filas con color son datos NO VALIDOS

Separador

FECHA	HORA	LATITUD	LONGITUD	VELOCIDAD	GEOREFERENCIA	MOTIVO	RUMBO	FECHA GRABACION
2017-08-23	04:21:11	5.977940	-74.912865	0.0	(Historico) A 794 mts 227 grados S.O. de Parquadero, SAN LUIS, ANTIOQUIA	encendido del vehiculo	5	2017-08-23 04:45:15.72
Distancia Recorrida (Km):		15.96						

Anexar parte federal (cuando aplique)



INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO No. C

1. ORGANISMO DE TRANSITO: **San Luis (Ant)**

2. LUGAR DEL ACCIDENTE: **Carretera San Luis - San Luis (Ant)**

3. CLASE DE ACCIDENTE: **Choque**

4. CARACTERISTICAS DEL LUGAR: **Carretera pavimentada, sin señalización, sin iluminación.**

5. CONDUCTORES VEHICULOS Y FRENTEROS: **Comer, Felix Alejandro**

6. VEHICULOS INVOLUCRADOS: **Camioneta**

7. DAÑOS: **Daños materiales y personales.**

8. OBSERVACIONES: **Verde, Blanca, Ovario, Anter**

13. CONDUCTORES VEHICULOS Y FRENTEROS

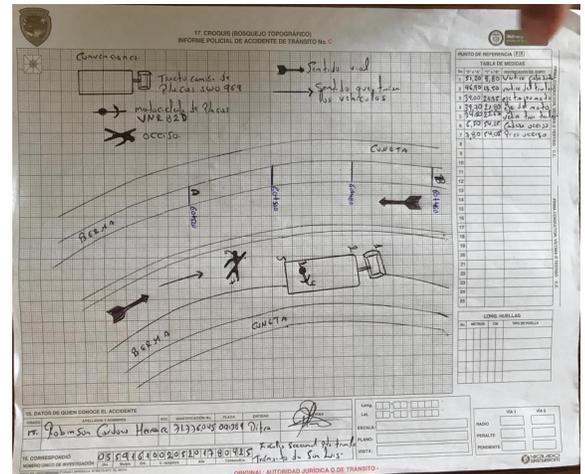
13.1. CONDUCTOR: **Blanca, Felix Alejandro**

13.2. FRENTERO: **Blanca, Felix Alejandro**

13.3. VEHICULO: **Camioneta**

13.4. DAÑOS: **Daños materiales y personales.**

13.5. OBSERVACIONES: **Verde, Blanca, Ovario, Anter**



LOG-FO-SG-026
REV: 00



Análisis de causas y Plan de trabajo



Causa Raíz	Actividades a realizar	Fecha programada	Responsable
Imprudencia de los motociclistas	<ul style="list-style-type: none"> • Instalación barras laterales en los costados del trailer para evitar que terceros caigan debajo del remolque. • Divulgar lección aprendida con los conductores de la flota. 	15/09/2017	Tercero
Pericia del conductor del tractocamión	A pesar de que no es una causa raíz ya que la caída del motociclista sucede antes de la visión directa del conductor, se realizará capacitación enfocada en reacción frente a situaciones de emergencia.	Septiembre - Octubre	Tercero
Distracción	A pesar de no ser una causa raíz ya que el conductor manifiesta ver cuando salen chispas debido a la caída del motociclista, se realizará capacitación en manejo preventivo.	Septiembre - Octubre	Tercero





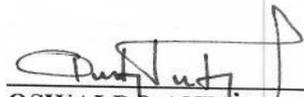
Señores
JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
E. S. M.

Asunto: Otorgamiento poder
Demandantes: Rosa Elvia Mesa y Otros
Demandados: Oswaldo Andrés Velosa Moncada y Otros
Radicado: 014 2020 112

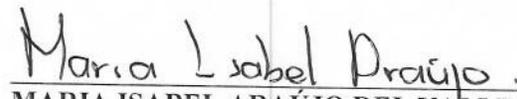
OSWALDO ANDRES VELOSA MONCADA identificado como aparece a pie de mi firma, actuando en nombre propio y como propietaria del vehículo, por medio del presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado **MARIA ISABEL ARAÚJO DEL VALLE**, portador de la tarjeta profesional N° 299.350 del consejo Superior de la judicatura su para que represente mis intereses en el proceso que se adelante en su despacho.

El apoderado queda especialmente facultado para recibir, transigir, desistir, conciliar, sustituir, reasumir, solicitar pruebas, intervenir en su práctica, tachar de falsos documentos o testigos, llamar en garantía o denuncia en pleito, y en general todas las facultades inherentes al presente mandato para que en ningún caso se pueda ver menguada la defensa de mis intereses en el proceso de la referencia.

Atentamente,



OSWALDO ANDRÉS VELOSA MONCADA
CC 79.720.936



MARIA ISABEL ARAÚJO DEL VALLE
CC 1.039.464.442
T.P. No. 299.350 del C.S. de la Judicatura

457-ce10df7e

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

El anterior memorial dirigido a:
Fue presentado personalmente por:

VELOSA MONCADA OSWALDO ANDRES
Quien se identificó con: **C.C. 79720936**

Y declaró que el contenido de este documento es cierto y que la firma puesta en él es suya y es la que utiliza en todos sus actos y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

Tocancipá Cundinamarca 2021-02-23
14:42:59



[Handwritten Signature]
Firma Declarante

RAMIRO PEÑA CORTES
NOTARIO UNICO DE TOCANCIPA



Cod.: 7fnpj

